

# **La Revisión de la Carta de las Naciones Unidas.**

## **Especial referencia al Consejo de Seguridad.**

**Review of the United Nations Charter. Special reference to the  
Security Council.**

**Realizado por la alumna: Marta Sainz Sánchez.**

Tutor: D<sup>a</sup>. Ana María Garrido Córdoba.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

Facultad de Derecho, Grado en Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2015/2016

Convocatoria: Junio

## **ABSTRACT**

United Nations is an international organization founded after the end of World War II. In the same period the foundress Charter was drawn up, which has not been reviewed to date, and there are many aspects, specially related to The Security Council, that require an urgent modification.

## **RESUMEN**

Naciones Unidas es una organización internacional que se fundó tras finalizar la Segunda Guerra Mundial. En este mismo periodo se produce la redacción de la Carta fundadora, que no ha sido revisado hasta la fecha, existiendo numerosos aspectos especialmente relativos al Consejo de Seguridad, que requieren una modificación urgente.

## ÍNDICE.

<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Génesis de la ONU. Antecedentes de la Carta.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Preámbulo y Naturaleza de la Carta.....</b>	<b>7</b>
<b>2. Procedimientos de modificación de la Carta (Arts. 108 y 109).....</b>	<b>10</b>
<b>2.1 Reforma (art. 108).....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 Revisión (art. 109).....</b>	<b>13</b>
<b>3. Reformas propuestas y reformas logradas.....</b>	<b>20</b>
<b>3.1 Reformas efectuadas por la vía del art. 108. Artículos reformados.....</b>	<b>22</b>
• Reforma de 1963.....	22
• Reforma de 1965.....	25
• Reforma 1971.....	25
<b>4. La necesidad de revisión de la Carta.....</b>	<b>26</b>
<b>4.1 Asamblea General y la democracia. ....</b>	<b>26</b>
<b>4.2 Consejo Económico y Social su número de miembros y el sistema descentralizado de Naciones Unidas.....</b>	<b>28</b>
<b>4.3 Consejo de Administración Fiduciaria y su erradicación.....</b>	<b>30</b>
<b>4.4 Corte Internacional de Justicia y la incidencia de los cinco miembros permanentes. ....</b>	<b>31</b>
<b>4.5 La Secretaria, sus funciones y la necesidad de cambios.....</b>	<b>32</b>
<b>4.6 Los Órganos Secundarios y su escasa regulación.....</b>	<b>33</b>
<b>4.7 Procedimientos de Revisión y su inviabilidad.....</b>	<b>35</b>
<b>5. Especial consideración al Consejo de Seguridad.....</b>	<b>36</b>
<b>5.1 Los cinco grandes. ....</b>	<b>37</b>
<b>5.2 Derecho de veto de los grandes y consecuencias del derecho de veto.....</b>	<b>37</b>
<b>5.3 El llamado Grupo de los Cuatro frente al “Uniting for Consensus”.....</b>	<b>40</b>
<b>5.4 España ante la reforma del Consejo de Seguridad. ....</b>	<b>42</b>
<b>5.5 Renovación del Consejo de Seguridad. Objetivo común. ....</b>	<b>44</b>
<b>6. Conclusiones.....</b>	<b>46</b>
<b>7. Bibliografía y fuentes.....</b>	<b>49</b>

## **1. Introducción.**

La Organización de Naciones Unidas, o lo que es lo mismo la ONU, nace finalmente en octubre del año 1945, en el seno de una situación internacional caracterizada por un clima de incertidumbre política, económica y social que había dejado latente la recién finalizada Segunda Guerra Mundial. El texto fundador de la Organización internacional, conocido comúnmente como La Carta de las Naciones Unidas, es firmado en junio de ese mismo año, pero no es hasta octubre cuando es ratificado por los Estados miembros signatarios y por consiguiente se produce su entrada en vigor. Sin embargo, el nacimiento de la Carta y consecuentemente de Naciones Unidas no fue un proceso sencillo, sino que por el contrario supuso un arduo camino, protagonizado por los diferentes acuerdos internacionales firmados a lo largo de este periodo, que representa la Segunda Guerra Mundial, y que culmina finalmente con el texto objeto de este trabajo, que actualmente podríamos afirmar que destaca por su obsolescencia.

### **1.1 Génesis de la ONU. Antecedentes de la Carta.**

Como he adelantado, la Carta de Naciones Unidas no fue un trabajo que surgiese de la noche a la mañana, sino que lejos de esto, fue objeto de una larga sucesión de textos que lo antecedieron, creando paulatinamente los cimientos y la base de lo que hoy en día es la Carta, la que además se mantiene prácticamente intacta desde la fecha hasta nuestros días. En una coyuntura protagonizada por un clima beligerante, algunos países buscaban alcanzar una solución que asegurase el fin de la Guerra y que además, tuviese como resultado definitivo, a largo plazo, garantizar la Paz a nivel mundial, y de ese modo paliar el fracaso que había supuesto la Sociedad de Naciones. Es por todo ello, que entre 1941 y 1945 acontece la progresión de acuerdos, en busca de dichos resultados.

- **La Declaración del Palacio de St. James (1941)**

En junio de 1941, se produce en Londres la redacción del primer documento que desencadenaría el proceso que daría lugar a la redacción de la Carta de Naciones Unidas. La Declaración del Palacio de Saint James, fue fruto de la primera cooperación entre

algunos países, concretamente aquellos cuyos gobiernos se encontraban en exilio en Londres, además de algunos como Gran Bretaña, o Canadá que se unían a la causa. Todos estos tenían una serie de ideales comunes, por ello se reúnen en el Palacio británico que da nombre al propio texto, con el fin de alcanzar con esto, principalmente dos objetivos; El primero que tendría resultados a corto plazo, sería finalizar con la contienda que llevaba años amenazando a prácticamente la totalidad del planeta y que dejaba a su paso una trágica situación, el segundo, por el contrario proyectado a tener efectos a largo plazo, sería la posible creación de una organización intergubernamental, tal y como había sido La Sociedad de Naciones, pero paliando los errores cometidos en su seno.<sup>1</sup>

- **La Carta del Atlántico (1941)**

A raíz de la Declaración de St. James, en la que grandes potencias como era el caso de Estados Unidos y La Unión Soviética no habían sido participes, el mismo año, el Presidente americano, Franklin D. Roosevelt, junto al Primer Ministro británico Winston Churchill proceden a avanzar en los objetivos que ya se habían comenzado a delinear poco meses atrás.<sup>2</sup> La Carta del Atlántico, firmada por las autoridades mencionadas, se compone de ocho cláusulas que resumen las aspiraciones pretendidas por los líderes de Estados Unidos y Gran Bretaña, pero extensibles al resto de países que tenían pretensiones de poner fin a los ataques de las potencias del Eje, compuesto principalmente por las políticas fascistas comunes de Alemania e Italia. Entre dichos puntos se retoma el propósito de crear una organización internacional capaz de generar estabilidad en todo el territorio mundial.<sup>3</sup> A este documento se adherirán poco después aquellas naciones que habían ratificado la Declaración redactada en Londres, destacando como novedad la inclusión de la URSS entre estos.

- **La Declaración de las Naciones Unidas (1942)**

En la misma línea, y con el fin de que la Carta del Atlántico no fuese en vano en 1942, sobre las ideas ya esbozadas en los documentos de 1941, especialmente en la Carta firmada en el Océano, se redacta un nuevo documento al que sus signatarios le otorgan el nombre

---

<sup>1</sup>Vid. Pág. Web. [www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-declaration-st-james-palace/index.html](http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-declaration-st-james-palace/index.html). Fecha de consulta: 14 de abril de 2016.

<sup>2</sup>PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2015. Pág. 739.

<sup>3</sup> Carta del Atlántico, (1941). [www.un.org](http://www.un.org)

de Declaración de Naciones Unidas. La Declaración de Naciones Unidas comienza a asentar, en mayor medida, aspectos que serán propios de la posterior Organización de Naciones Unidas, porque son los representantes de Estados Unidos, la Unión Soviética, China, Gran Bretaña, cuatro de los cinco países que cuentan actualmente con Derecho de veto en el Consejo de Seguridad, los que originariamente ratificaron el documento, que poco después ampliaría suscriptores.<sup>4</sup>

- **Las Declaraciones de Moscú y Teherán (1943)**

Los mismos Estados que habían respaldado inicialmente la Declaración de las Naciones Unidas, son los mismos que un año después, se reunían en Moscú, con la finalidad de además de ratificar el mantenimiento del espíritu contendiente hacia las Potencias del Eje, hacer hincapié en la necesidad de creación de la organización internacional tan ansiada, cuyos principios fuesen los que ya se habían ido sosteniendo en los documentos precedentes, puesto que dicha organización ya no se veía como un objetivo a largo plazo, sino que por el contrario se había convertido en una necesidad latente.<sup>5</sup> En diciembre de 1943, se origina en Teherán una nueva congregación, donde el Presidente de los Estados Unidos, el Primer Ministro británico y el Primer Ministro de la Unión Soviética aseveran lo dispuesto en el acuerdo celebrado en la capital rusa.<sup>6</sup>

- **Conferencia de Dumbarton Oaks y Yalta (1944 y 1945)**

Tras las ideas expuestas en la capital iraní, llegó el momento en el que se hizo necesario sentar las bases para la creación de la organización que lucharía principalmente por la armonía entre países. Para ello, se reunían nuevamente los cuatro grandes, en la mansión que da nombre al texto en cuestión. Es de gran relevancia esta Conferencia celebrada en 1944, puesto que comienzan a determinarse cuestiones que hoy en día siguen persistiendo, destacando algunos de sus órganos, como sería el propio Consejo de Seguridad<sup>7</sup>, además, es en aquí cuando comienza a fraguarse la idea de los cinco países con representación permanente. Los pioneros en la realización del proyecto extendieron sus ideas al resto de Estados cuyas intenciones eran las de ser partícipes y cooperar en la creación de la Unión

---

<sup>4</sup>Vid. Pág. Web. [www.un.org/es/aboutun/history/declaration](http://www.un.org/es/aboutun/history/declaration) . Fecha de consulta: 16 de abril de 2016.

<sup>5</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010. Pág. 152.

<sup>6</sup> FIGUERO PLA, Uldaricio: Organismos Internacionales. Teoría y sistemas universales. Tomo I, RL editores. 2010. Págs. 182 y183.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 184

entre Naciones. En febrero de 1945, como consecuencia de las cuestiones que no habían quedado claramente determinadas, en especial la relativa al derecho de veto, se entrevistaron de nuevo en Yalta, los portavoces de Estados Unidos, la Unión Soviética y Gran Bretaña. Además es en esta tesitura cuando se acuerda la fecha de la reunión concluyente del proyecto, puesto que serían en San Francisco donde definitivamente se crearía el texto fundado de la ONU<sup>8</sup>.

- **Conferencia de San Francisco (1945)**

El principal objetivo de esta conferencia era la redacción de una Carta que recogiese todos los puntos que se habían tratado en la mansión localizada en Washington, y posteriormente en Yalta, si bien, no sin antes negociar aquellas cuestiones más controvertidas. Inicialmente formaron parte de dicha Conferencia cuarenta y seis Estados<sup>9</sup>, junto a los cuatro grandes, quienes habían protagonizado todo el proceso que precede a esta Conferencia. Durante la Conferencia destacó el papel estrella de Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y en menor medida, aunque no por ello menos importante, China, quienes condujeron las negociaciones hasta el punto de convencer al resto de asistentes de sus posturas. Finalmente, 111 artículos componían el esperado texto constitutivo de Naciones Unidas, el que sorprendentemente, fue aceptado por todas las Naciones que concurrieron al acto. Definitivamente, se había producido el paso decisivo para la creación de la Organización que se había urdido durante todo el periodo de guerra, aunque no fue hasta el 24 de octubre del mismo año cuando se produjo su ratificación conforme a lo establecido en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los distintos países miembros, y consecuentemente su entrada en vigor, ya que así había sido dispuesto en el propio texto, concretamente en los diversos apartados del artículo 110. Tras todo el esfuerzo realizado durante aproximadamente 5 años, se había creado la Organización que pondría fin a los resquicios que perduraban de la Guerra y que además tenía la labor de crear los cimientos del ulterior futuro.<sup>10</sup>

## **1.2 Preámbulo y Naturaleza de la Carta.**

- **Preámbulo.**

---

<sup>8</sup> “The Dumbarton Oaks Conference” Royal Institute of International Affairs, pp. 907-916

<sup>9</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2015. Pág. 740.

<sup>10</sup> MARÍN LUNA, M.A “Reflexiones sobre la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1987, pp. 33 y ss.

La Carta de las Naciones Unidas, es un acuerdo internacional que se crea por y para el pueblo<sup>11</sup>, entendiendo como tal, al conjunto de personas que residen en cada uno de los territorios que conforman los Estados miembros de la ONU, y que poseen unas características históricas, políticas, económicas y culturales que los identifican. Esta idea se desprende de la propia lectura del texto, concretamente de su Preámbulo o lo que es lo mismo, su nota introductoria, que resume y da paso al conjunto de preceptos que la componen, que tratan las diversas materias necesarias y que constituyen el sustento de la organización internacional en cuestión. El Preámbulo de la Carta es el retrato de todos aquellos ideales que sostuvieron los países Aliados durante sus cuantiosas reuniones y que sin duda son la base sobre la que se conforma Naciones Unidas. En síntesis, el Preámbulo sostiene la idea de mantener la Paz y la estabilidad mundial, de la que hablamos en el epígrafe anterior, además de reconocer otros aspectos en cierto modo novedosos, como es el caso del reconocimiento de unos derechos fundamentales inherentes a toda persona, así como elevar el término de justicia a nivel internacional, así como una serie de cuestiones que responden a los fines comunes de los participantes.<sup>12</sup>

- **Naturaleza.**

En este punto se muestra necesario entender cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la Carta, puesto que a efectos de este trabajo, considero que es relevante con el fin de analizar a continuación cuales son las vías de modificación de dicho texto, puesto que el proceso será distinto si la Carta se trata una verdadera constitución universal, o por el contrario si estamos ante un tratado cuyas exigencias en cuanto a modificación en ese caso, serán notablemente inferiores.

De lo dispuesto en el apartado anterior, podemos afirmar que si algo queda claro es que la Carta de Naciones Unidas no es un Tratado Internacional como el resto. Esto además se prevé concretamente en el propio articulado de la Carta, para ser exactos en su artículo 103, donde se establece que la Carta prevalecerá frente a cualquier otro convenio

---

<sup>11</sup> FIGUERO PLA, Uldaricio: Organismos Internacionales. Teoría y sistemas universales. Tomo I, RL editores. 2010. Pág. 189.

<sup>12</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Capítulo I titulado: Propósitos y principios.



internacional suscrito por los Miembros de la Organización<sup>13</sup>, en caso de que se suscitasen controversias entre ambos.

Como consecuencia de este planteamiento que se desprende de la lectura de la Carta, así como de la expresión gramatical usada para dar paso al propio texto, muchos autores han plasmado en sus obras la posibilidad de considerar la Carta de Naciones Unidas, como una verdadera Constitución mundial.<sup>14</sup> Sin embargo, tal y como sostiene Diez de Velazco, realmente estamos ante un “*Tratado sui generis*”<sup>15</sup>, y es que ciertamente no podemos hablar de una verdadera Constitución internacional cuando existen varios aspectos que hacen inviable otorgarle de facto esta naturaleza a la Carta. La Real Academia define como tratado internacional al “*Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos*”<sup>16</sup>, por otro lado prevé como Constitución a la “*Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política*”<sup>17</sup> A partir de esta diferenciación, podríamos pensar que la Carta de Naciones Unidas se encuentra a caballo entre ambas figuras, pero si bien en ningún caso, a mi juicio, podríamos afirmar que es una Constitución en toda regla, en primer lugar porque muchos de los Estados que conforman esta organización tienen ya una norma suprema propia, que lógicamente se encuentra por encima de la Carta, siendo de índole muy variados los aspectos que se tratan en cada una de ellas, y en segundo lugar porque es por esto mismo por lo que la Carta está limitada y acotada, no pudiendo interferir de forma plena en cada uno de los Estados dado que la ONU no es un “*súper- Estado*”<sup>18</sup> que engloba a todos sus miembros.

Si bien es cierto que respecto al tema que nos ocupa, es decir, el de su revisión, surgen dudas, ya que al igual que nuestra propia Constitución se requiere un proceso más bien complejo, dado el elevado apoyo que se precisa, y que precisamente no se puede asemejar a lo que ocurre con los tratados, en tanto en cuanto, en ocasiones basta con la redacción de

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Capítulo XVI titulado: Disposiciones varias.

<sup>14</sup> CHEMAINS, Regis et PELLET, Allain: La Charte des Nations Unies, Constitution Mondiale?, Editions Pedone, 2006, pp. 219 y ss.

<sup>15</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010. Pág. 154.

<sup>16</sup> Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es. Fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> BARREIROS, Lucas. E; LAYOPA, Federico; PINTO, Mónica: Las Fuentes del Derecho Internacional en la era de la globalización, EUDEBA. 2010. Págs. 14-20.

uno nuevo para que el anterior sea derogado. Pero realmente, y volviendo a lo antes expuesto, podemos determinar que la Carta de Naciones Unidas es una verdadera declaración de intenciones de aquellos Estados que se unen y ponen una serie de metas y objetivos en común, pero en ningún caso una Constitución.

## **2. Procedimientos de modificación de la Carta (Arts. 108 y 109).**

Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, en el que afirmamos que la Carta posee naturaleza jurídica propia, ya que no puede considerarse ni una Constitución internacional, ni un tratado como otro cualquiera, es preciso analizar el procedimiento concreto que se otorga a este texto, para que de una forma u otra, pueda ver alterado su contenido, y en consecuencia transformar aspectos relevantes de la propia Organización.

La Carta de Naciones Unidas prevé en su propio articulado dos vías a través de las cuales se puede llevar a cabo su propia modificación, concretamente dedica el artículo 108 para la reforma y el artículo 109 para la revisión. Ambos procedimientos tienen como finalidad ver transformadas cuestiones de fondo del propio texto, sin embargo como tendremos ocasión de examinar, existen entre ellos importantes diferencias, especialmente en lo que se refiere a las mayorías necesarias que requiere cada uno, lo que justifica que la vía del artículo 108, haya sido utilizada, no siendo así la del artículo 109.<sup>19</sup>

Asimismo, podríamos hablar de la existencia de una tercera vía, no prevista en la propia Carta, pero que permite, más que la modificación en sí, la adecuación o adaptación de determinados preceptos a las prácticas habituales de la Organización, a través de la costumbre, que es lo que se conoce como *opinio iuris*, de hecho, el propio artículo 27 de la Carta, relativo al derecho de veto de los cinco miembros permanentes se ha visto afectado de esta manera<sup>20</sup>. Todo esto encuentra su justificación concretamente en la diferencia existente entre transformar el texto en sí, y modificar las prácticas habituales de la Organización, que no tienen por qué quedar plasmadas en la propia Carta por razones de flexibilidad y celeridad, si bien, esto solo es posible respecto de determinados preceptos que admiten el uso de los mencionados informalismos, no siendo posible para aquellas

---

<sup>19</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010. Págs. 154-155.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

cuestiones que requieran procesos más estrictos debido a su consideración como materias de mayor enjundia.<sup>21</sup>

En cualquier caso, la previsión que hace la propia Carta acerca de estos procedimientos de los que venimos hablando posee una relevancia manifiesta en el sentido que permite la adecuación de la Carta, redactada como ya hemos repetido en varias ocasiones en 1945, a las necesidades y a la situación actual que difiere en gran medida del clima beligerante existente en el periodo de redacción del texto constitutivo de Naciones Unidas. Pero lo cierto es, que a pesar de ser este su objetivo como tendremos ocasión de apreciar a continuación, ambas vías han tenido un escaso éxito y por consiguiente uso en la práctica.

Si bien, es cierto, que intentando ser objetivos, y pretendiendo evitar la adopción de una simple postura crítica sobre esta cuestión, se muestra necesario considerar a qué puede deberse la rigidez que se desprende de la lectura de los procedimientos recogidos en estos artículos relativos a la modificación de la Carta, y tras haber comprobado en el epígrafe relativo a la génesis de la ONU, el esfuerzo que supuso el consenso entre los diferentes miembros y el trabajo que requirió consecuentemente la creación de Naciones Unidas, podríamos entender que la manera en la que se redactan estos preceptos puede deberse a la consistencia o firmeza que los miembros originarios quisieron darle a la Organización<sup>22</sup>, como consecuencia del fracaso que había supuesto su antecesora la Sociedad de Naciones, lo que es importante tener en cuenta a efectos de intentar justificar en cierto modo la dificultad que expone la Carta conforme a su revisión y en menor medida a su reforma.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, vamos a proceder a analizar ambos mecanismos con mayor detenimiento.

## **2.1 Reforma (art. 108)**

El artículo 108 de la Carta dispone: *“Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido **adoptadas** por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y **ratificadas**, de*

---

<sup>21</sup> ESPÓSITO, Carlos. (12 de noviembre de 2010). ¿Cuáles son las vías legales para reformar la Carta de Naciones Unidas? Publicado en: Aquiescencia, Blog de Derecho Internacional. Recuperado de: <https://aquiencia.net/2010/11/12/%C2%BFcuales-son-las-vias-legales-para-reformar-la-carta-de-las-naciones-unidas/>. Fecha de consulta: 4 de mayo de 2016.

<sup>22</sup> CONFORTI, Bennedeto; FOCARELLI, Carlo: Legal Aspects of International Organization: The Law and Practice of the United Nations: Fourth Revised Edition, Brill Nijhoff. 2010. Pág 20.

*conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”<sup>23</sup>*

De la lectura de este artículo, recogido en el Capítulo XVIII destinado a regular las reformas, podemos entender que se trata de un mecanismo ordinario para efectuar modificaciones puntuales en la Carta<sup>24</sup>, si bien, quizá de una primera lectura no parece tan evidente esta afirmación como consecuencias de los requisitos exigidos para llevar a cabo una reforma por esta vía, pero si junto a este analizamos el artículo 109, aumenta la certeza de dicha aseveración. En cualquier caso, antes de proceder a entrar a comentar el artículo siguiente, que supone en gran medida la base en que se sustenta el presente trabajo, vamos a realizar un breve estudio del artículo relativo a las enmiendas, el 108, a efectos de poder diferenciarlos posteriormente y observar las razones que sustentan que este último si haya sido aplicado en la práctica, y por el contrario el 109 no.

En este artículo podemos apreciar varias cuestiones, en primer lugar, el precepto distingue por un lado entre lo que supone adoptar una reforma y por otro lado lo que conlleva su ratificación, que requiere la previa aceptación del nuevo texto en los ordenamientos de cada uno de los Estados, según lo previsto para estos casos en cada uno de ellos, lo que se presenta como fundamental para que se produzca la definitiva entrada en vigor de la hasta entonces simple propuesta de reforma. En ambos supuestos se exige el voto de 2/3 de la totalidad de Miembros, y no por tanto solo de los Estados asistentes en dicha ocasión<sup>25</sup>, por lo que es necesario una mayoría cualificada, lo que a mi juicio, podría resultar excesivo en cierto modo, entendiéndolo que se trata del cauce ordinario para llevar a cabo modificaciones en la Carta.

Por si esto fuera poco, destaca asimismo, que en esta vía se requiere la ratificación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, jugando un papel importante el derecho de veto con el que cuentan los cinco grandes<sup>26</sup> el cual tendremos ocasión de analizar en este trabajo por ser una figura bastante polémica.

---

<sup>23</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.108.

<sup>24</sup> ESPÓSITO, Carlos. op. cit., Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010. Pág 155.

Por último, es importante hacer mención a la obligatoriedad que resulta de cualquier reforma que se lleva a cabo por esta vía, en el sentido de que la única opción para evitar el cumplimiento de la medida adoptada a través de este artículo será la pérdida de la condición de Miembro de Naciones Unidas a través del abandono de dicha organización, puesto que si está alcanza su éxito a través de las mayorías exigidas, entendiéndose por ello, que cuenta con el apoyo de gran parte de los miembros de la organización, incluidos aquellos que poseen el privilegio que otorga el derecho de veto en el seno del Consejo de Seguridad, su acatamiento devendrá preceptivo, incluso para aquellos que no sustentaron la enmienda.<sup>27</sup>

A pesar de las imposiciones recogidas en el artículo que venimos comentando, se han llevado a cabo varias reformas, en artículos concretos, a través de esta vía de modificación, concretamente tres, en diferentes periodos, pero pudiendo decir que estas forman parte ya del siglo anterior. Vendremos brevemente a comentarlas en el epígrafe correspondiente.

## **2.2 Revisión (art. 109)**

De la propia prolongación del artículo, en comparación con la redacción del anterior, se puede deducir que se trata de un procedimiento más elaborado, y por lo tanto más complejo, lo que es comprensible, en tanto que con este procedimiento no se busca modificar un determinado precepto o un aspecto puntual del texto, sino que por el contrario a través de este se procedería a una renovación de la Carta en su conjunto, reconstruyendo todos sus cimientos, lo que hasta la fecha de hoy no se ha realizado, a pesar de que podríamos afirmar rotundamente que se muestra como una necesidad latente.

El artículo que vamos a proceder a analizar, el 109 de la Carta, se extiende en mayor medida que el anterior determinando en primer lugar:

*“1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.”<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.109.

Entrando a desglosar la disposición por partes, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento recogido en el artículo 108, no basta con que se realice una propuesta en cualquier momento, que después sea ratificada por las mayorías exigidas, o al menos no se desprende así del propio precepto, sino que por el contrario el artículo 109 recoge en su primer párrafo, que será necesario la “*celebración de una Conferencia General*”<sup>29</sup>, a la que acudan los miembros de la ONU, y ya es, desde este preciso momento, cuando se impone la primera exigencia, en tanto en cuanto, se requiere para la celebración de dicha Conferencia el voto de las dos terceras partes de todos los miembros de Naciones Unidas, puesto que como veremos la Asamblea es el único órgano principal compuesto por representantes de todos los Estados que conforman la organización, además de requerirse el voto de nueve de los miembros que constituyen el Consejo de Seguridad, pudiendo interpretar de su redacción que se computaran con independencia de su condición, en el órgano, de miembros permanentes o no permanentes<sup>30</sup>. Como podemos observar estamos ante un procedimiento bastante minucioso, en el sentido que, este primer párrafo del artículo simplemente dedica sus líneas a la posibilidad de celebrar una conferencia para abarcar la revisión de la Carta, pero con la imposición dichas mayorías, la garantía de celebración de ésta es mínima, ya que supone prácticamente la creación de un nuevo órgano provisional cuyo objetivo sea la revisión de la Carta, y por consiguiente, lo será en mayor medida, alcanzar un consenso que permita la modificación casi íntegra del texto, lo que como ya adelantamos se ha visto reflejado en su no puesta en práctica.

*“2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.”*<sup>31</sup>

Continuando, con el desarrollo del precepto, su párrafo segundo se muestra un tanto contradictorio, puesto que a primera vista parece, especialmente de la lectura del párrafo que ya comentamos, que todos los Estados cuentan con un voto, y por tanto la misma posición a la hora de decidir acerca de dicha cuestión, sin embargo, retomando el párrafo posterior, contemplamos como prácticamente se calca la redacción del artículo 108, ya que

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> ESPÓSITO, Carlos. op. cit., Fecha de consulta: 6 de mayo de 2016

<sup>31</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.109.

al igual que en este último, se exige en primer lugar la recomendación de llevar a cabo una modificación, la que en su caso se realizaría en el seno de la Conferencia General creada para tal fin, y posteriormente la segunda fase correspondiente a la ratificación de esta idea por parte de los Estados, con el mencionado proceso o mecanismo con el que cuente cada Nación para ello, con las mismas mayoría cualificadas exigidas con anterioridad para cada una de las etapas, y por lo tanto volviendo a surgir las mismas desigualdades en lo que se refiere a la necesidad de que además de las 2/3 partes de los Estados de la organización, todos los miembros del Consejo permanente incluidos aquellos que disponen de derecho de veto, por tanto contando con una posición privilegiada, aprueben o muestren su apoyo a dicha causa. Asimismo, entendemos que nace el mismo compromiso respecto al cumplimiento de la decisión adoptada<sup>32</sup>, lo que tendría aún más significación en este supuesto, en tanto en cuanto la modificación lo es de la totalidad del texto que constituye y regula la organización internacional de Naciones Unidas en general, por lo que estaría incluso más justificado el mantenimiento del status en el caso de estar de acuerdo con las innovaciones realizadas, o en su caso la salida en el caso de no estarlo.

Por último el artículo determina:

*3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.”<sup>33</sup>*

Sin duda, lo que más llama la atención de este artículo es su tercer párrafo, en este podemos conjeturar que los miembros originarios de la Carta, eran conscientes de que la Carta y consecuentemente la Organización, requerirían tarde o temprano de una serie de cambios acordes con el progreso de la sociedades y por tanto las nuevas necesidades existentes en estas, y el único modo que tendría Naciones Unidas de subsistir y perdurar en el tiempo era avanzando a través de la revisión del texto que le había dado vida.

Todo ello lo deducimos de la propia transcripción del párrafo, ya que en este los Estados se adelantaron obligándose a celebrar una Conferencia General donde llevar a cabo la

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.109.



revisión de la Carta, asegurándose a través de la imposición de un límite, la “*décima reunión*”<sup>34</sup> de la Asamblea General, teniendo en cuenta que estas se celebran anualmente, en el caso de que por propia voluntad de los Estados miembros, no se hubiese oficiado antes. Si consideramos que la creación de la ONU, y por ello la entrada en vigor de la Carta se produjo, como ya hemos dicho en varias ocasiones, en octubre de 1945 y recordando lo mencionado unas líneas más arriba acerca de las reuniones anuales de la Asamblea, entenderíamos que en torno a 1955 ya debería haberse procedido a la revisión de la Carta, y a día de hoy en pleno año 2016, no ha tenido lugar.

Si bien, en noviembre de 1955, la Asamblea General aprueba una Resolución<sup>35</sup> en la que los miembros de Naciones Unidas, o al menos los necesarios para alcanzar las mayorías establecidas en el precepto para tal fin, muestran su consentimiento de celebrar una Conferencia en la que proceder a realizar el procedimiento correspondiente a la revisión del texto íntegro, además solo un mes después, el Consejo de Seguridad dicta una Resolución en la que con base en lo acordado por la Asamblea, muestran con sus 9 votos apoyo respecto de la celebración de la Conferencia correspondiente.<sup>36</sup> Lo cierto es que a primera vista las intenciones que se habían plasmado en las Resoluciones mencionadas dieron sus frutos y en este contexto se crea un Comité, que procedería a analizar los puntos necesarios para llevar a cabo el objetivo propuesto. La vida de dicho comité fue efímera, ya que a pesar de sus intentos de alcanzar resultados, lo que se vio reflejado en las renovaciones que fue sufriendo dicha corporación, en 1965 desaparece sin haber alcanzado ninguna solución al respecto. Sin embargo, las esperanzas de muchos de sus miembros por regenerar la Carta, no acabaron ahí, y por ello en 1975 otra Resolución de la Asamblea General<sup>37</sup>, sustenta la creación de un nuevo Comité ad hoc cuyos propósito final sería la renovación de Naciones Unidas, a través de la examinación de una serie de puntos previstos en la Resolución mencionada. En cualquier caso, dicho Comité corrió la misma suerte que el anterior, en tanto en cuanto no logró alcanzar el consenso necesario para lograr

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> Vid. Resolución 992 (X) de 21 de noviembre de 1955, propuesta de convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas para la revisión de la Carta. Aprobado en la 547ª sesión plenaria. Publicado en: Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 10º período de sesiones. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>36</sup> Vid. Resolución 110 (1955) de 16 de diciembre de 1955, cuestión de Revisión de la Carta de las Naciones Unidas. Aprobada en la 707ª sesión por 9 votos contra 1 (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y 1 abstención (Francia). Publicado en: Resoluciones aprobadas y decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad en 1955. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>37</sup> Vid. Resolución 3499 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, sobre Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización. Publicado en: Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión. [www.un.org](http://www.un.org)



la revisión esperada. Aun así este no fue el último de los intentos por alcanzar el objetivo plasmado en el párrafo tercero del artículo 109, sino que por el contrario, nuevamente en 2005, se concluye un nuevo proyecto, que de todos los existentes acerca de la cuestión objeto de este trabajo, ha sido, por así decirlo, el que ha tenido una mayor repercusión, ya que fue el propio Secretario General del momento, Kofi Annan, quien promueve dicha aspiración, presentando un informe<sup>38</sup> ante la Asamblea General, donde de manera resumida venía a sostener la necesidad de reformar por completo el sistema de Naciones Unidas, con el fin de que esta se adaptase a las exigencias del siglo XXI. Es además en este informe donde el Secretario expone cuestiones que hasta entonces no se habían afrontado de manera tan directa, como es el caso de la necesidad de modificar el Consejo de Seguridad, entre otras convicciones. Realmente podemos afirmar que dicho informe, tuvo gran trascendencia, en el sentido que, la Asamblea General tuvo en cuenta el informe de Annan en la Cumbre mundial que tuvo lugar el mismo año, celebrada con el motivo del 60 aniversario de Naciones Unidas, de hecho esta culminó con una Resolución<sup>39</sup>, que reflejaba muchos de los ideales plasmados en el informe del Secretario, puesto que parecía preponderar la intención de darle una nueva perspectiva a la Organización creada en 1945, y consecuentemente dejarlo reflejado en su Carta. Sin embargo, una vez más las aspiraciones de Naciones Unidas de revisar el texto fueron en vano, puesto que a pesar de haberse recogido en la Resolución mencionada todos aquellos aspectos que ordenaban la necesidad de revisarlo lo antes posible, volvió a dejarse al arbitrio del tiempo el enfrentamiento por parte de los Estados a realizar los cambios de mayor envergadura, que por ello requerirían ser adoptados por la vía del artículo 109.<sup>40</sup>

Lo cierto es, que como hemos podido comprobar, los deseos y las intenciones de revisar la carta han estado en parte presentes a lo largo de la historia de la ONU, a través de las Resoluciones varias de la Asamblea General, del propio Consejo de Seguridad e incluso de informes de la Secretaría, pero en ninguno de los casos ha sido suficiente el apoyo por parte de los Estados miembros para alcanzar dicho objetivo, o al menos no se ha evidenciado en la práctica.<sup>41</sup> Por todo lo anterior, se podría decir, que se presenta ilógico mantener este tercer párrafo del artículo que venimos comentando, en la Carta, puesto que

---

<sup>38</sup> Vid. Informe del Secretario General: Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, (Kofi Annan). 21 de marzo de 2005. Publicado en: [www.un.org](http://www.un.org).

<sup>39</sup> Vid. Resolución 60/1: Documento Final de la Cumbre Mundial, 2005. Publicado en: Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. [www.un.org](http://www.un.org).

<sup>40</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos. 2010. Pág. 156.

<sup>41</sup> ESPÓSITO, Carlos. op. cit., Fecha de consulta: 7 de mayo de 2016

es hoy en día innecesario e inútil, ya que además de haber transcurrido el periodo establecido en este sin haber llegado a ningún resultado concreto al respecto, se trata de un párrafo sin eficacia jurídica alguna, a día de hoy.

Finalmente tras haber analizado ambas figuras y a modo de comparación entre los dos artículos que conforman los mecanismos de reforma de la Carta de Naciones Unidas, podemos abarcar varias cuestiones. En primer lugar una de las cuestiones que más llama la atención en ambos procedimientos es el papel protagonista que mantiene siempre el Consejo de Seguridad, ya que a pesar de no mencionarse la tenencia de una potestad especial, como es el Derecho de veto de los miembros permanentes en el seno del propio órgano, lo cierto es que siguen manteniendo una posición privilegiada frente al resto de órganos permanentes que componen la Organización, que podría equiparse al mencionado derecho, y es que a pesar de que los Estados miembros a través de sus representantes en la Asamblea General cuenten con un mecanismo importante de participación, que se refleja en las mayorías exigidas para alcanzar tanto la reforma del artículo 108, como la revisión prevista en el 109, el Consejo de Seguridad posee una potestad sobresaliente, que es imposible obviar.<sup>42</sup> Asimismo de lo acontecido a lo largo de estos años, a pesar de haber sido objeto de disputa la necesidad de revisar los cimientos de la Carta, durante todo este tiempo, la vía del artículo 109, como ya hemos adelantado, no ha sido puesta en práctica, y es que a pesar de ser casi que una urgencia, los únicos cambios que han tenido lugar y que han quedado de este modo plasmados en la Carta han sido los que comentaremos a continuación, y que se corresponden con meras reformas de aspectos puntuales tramitados según lo dispuesto en el artículo 108, previsto para enmiendas. Además si hacemos una pequeña reflexión, acerca de la posibilidad de actuación del precepto relativo a la revisión, nos damos cuenta de que si esto no ha sido posible con anterioridad, a medida que aumentan los miembros con el paso del tiempo, será aún más complejo alcanzar un consenso en el seno de una Organización con ideales y circunstancias tan dispares y desiguales,<sup>43</sup> lo que se ha visto reflejado en los conflictos que han acontecido este último año.

En definitiva, estamos antes dos procedimientos prácticamente idénticos, e inviables en lo que el Consejo de Seguridad tiene la batuta, y dado las discrepancias latentes entre sus

---

<sup>42</sup> CONFORTI, Bennedeto; FOCARELLI, Carlo: *Legal Aspects of International Organization: The Law and Practice of the United Nations: Fourth Revised Edition*, Brill Nijhoff. 2010. Pág 20.

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág 23.

miembros parece no haber cabida a la modificación de las normas ya existentes, sin perjuicio de los exiguos cambios realizados que vamos a hacer mención de inmediato. Si bien, no sin antes dejar constancia de varios interrogantes que surgen tras el análisis detenido del capítulo de la Carta relativo a las modificaciones:

En primer lugar, ¿Por qué, se crea un mismo proceso para dos cuestiones tan diferentes respecto a su grado de importancia práctica, en cuanto a su resultado?<sup>44</sup> Lo cierto es que, a pesar de que a primera vista pueda parecer más complejo la vía del artículo 109, como consecuencia de su extensión y de la exigencia de crear un Comité especial, posteriormente en lo que se refiere al fondo ambas se rigen por el mismo procedimiento respecto a fases y mayorías necesarias para alcanzar un acuerdo, y como hemos venido distinguiendo a lo largo de este epígrafe, el artículo 108 consiste en reformar aspectos puntuales de menor envergadura, mientras que el artículo 109, por el contrario tiene como fin último la modificación de la Carta en su totalidad conforme a las exigencias actuales, manteniendo la esencia y los objetivos por la que fue redactada.

En segundo lugar, siguiendo la postura de Kelsen<sup>45</sup>, otro aspecto que se cuestiona es si el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de Naciones Unidas, como veremos más adelante, se rige por el mismo procedimiento de modificación que el resto de la Carta, ya que asimismo se recoge el artículo 69 del Estatuto, el cual hoy en día también se manifiesta obsoleto, pero que no entraremos a comentar más a fondo por no ser objeto de este trabajo en cuestión.

Por último, otro interrogante que surge a mi parecer, y que me gustaría dejar planteado, es ¿Cómo dos artículos, destinados a regular una cuestión de tal magnitud, como es la modificación, sea a través cualquiera de las dos formas previstas, de la Carta de Naciones Unidas, texto fundador y regulador de una Organización Internacional de tal excelencia como es la ONU, incluyen una regulación tan poco detallada y precisa acerca del procedimiento a seguir para alcanzar el resultado final? Procederé a desarrollar y criticar este aspecto, con más detenimiento en el epígrafe correspondiente.

---

<sup>44</sup> JAVIB ROMERO, Yordanka: Las Reformas a la Carta de las Naciones Unidas y las modificaciones que se han llevado a cabo desde su propia práctica. Pág 115. Publicado en: Depósito legal GI 1340- 2015. Universitat de Girona. Vid. Pág. We. [bhttp://www.tdx.cat/handle/10803/300756](http://www.tdx.cat/handle/10803/300756).

<sup>45</sup> KELSEN, Hans: The Law of the United Nation. Analysis of its Fundamental Problems. London, 1951. Pág 820.

En conclusión, si bien del propio título del trabajo se desprende que vengo a sostener la idea de necesidad de revisar la Carta en general en cuanto aspectos relativos a la propia organización, abogo asimismo, después de la lectura de estos dos preceptos, la exigencia de mejorar los propios procedimientos establecidos para tal fin, por existir un vacío legal en cuanto a su regulación.

### **3. Reformas propuestas y reformas logradas**

Como ya hemos adelantado, a pesar de que el texto no haya sido revisado a lo largo de estos 71 años de vida de la Organización, si es cierto que se han producido determinadas reformas de artículos concretos, a través de la vía del artículo 108 de la Carta, que será lo que vamos a proceder a dilucidar a lo largo de este epígrafe.

Si bien antes de introducirnos en las concretas reformas acontecidas, considero necesario tratar con anterioridad una cuestión, ya que esta se desprende del propio enunciado que introduce este apartado. Debido a las mayorías exigidas que veníamos comentando previamente, podemos entender que en alguna ocasión puede haber ocurrido que una propuesta de reforma no haya sido finalmente ratificada, y por ello incluida finalmente en la Carta, por no haber alcanzado el apoyo de los Estados. Con base en esta suposición la pregunta que surge es ¿Qué tratamiento se le dará a aquellas propuestas de reformas no alcanzadas?, es decir, tendrán estas alguna relevancia o incidencia en la práctica o por el contrario, quedarán en el olvido. Pero es que incluso, yendo más allá también ha sido posible que no solo haya habido existido propuestas para realizar enmiendas, sino también relativas a la propia revisión de la Carta, y en este contexto surgen los mismos interrogantes. Las respuestas a estas cuestiones, se encuentran en el Repertorio de la práctica seguida por los órganos de Naciones Unidas<sup>46</sup>, se trata de publicaciones que realiza la propia Organización de Naciones Unidas, en su página web oficial, donde se recoge un desglose en profundidad acerca de la actividad de los órganos de la ONU en relación con los distintos artículos de la Carta, estructurándose por distintos periodos de tiempo.

Tras la lectura de las Reseñas generales, concretamente en este caso, las relativas al capítulo correspondiente a los artículos de los que venimos hablando, apreciamos que han

---

<sup>46</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation. Chapter XVIII: Articles 108 and 109. Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>. Fecha de consulta: 8 de mayo de 2016.

sido más las reformas propuestas e incluso los intentos de conformar la Conferencia General que se prevé en el artículo 109 para proceder a revisar la Carta, que los que finalmente han dado frutos, que son las que comentaremos en el apartado siguiente, ya que la mayoría de esos proyectos han fracasado, quedando aún más claro en el caso de la revisión, que no ha tenido lugar. Entre todas las propuestas prevalece la importancia de renovar el privilegio de derecho de veto, lo que es lógico, en tanto en cuanto todos aquellos países que no cuentan con él buscan alcanzar la igualdad en el seno del Consejo de Seguridad y de la ONU en general, y asimismo, aunque parezca sorprendente, la necesidad de revisión del texto en su totalidad, o al menos de promover la Conferencia especial para ello, también fue un ánimo presente de muchos de los miembros. Respecto de esta última cuestión algunos Estados, o al menos la inmensa mayoría, consideraban, en las primeras sesiones, que la Carta debía pasar por un periodo de tiempo considerable que permitiese comprobar su eficacia para después llevar a cabo cualquier tipo de modificación, quedando, por regla general las cuestiones en el aire, y en muchas ocasiones debido al abandono por parte de los representantes de los Estados de las propuestas realizadas ante la Asamblea General. A medida que avanzamos en la lectura del resto de apéndices, que se corresponden con actuaciones de los órganos más cercanas a nuestra fecha, observamos como la dinámica respecto a la modificación de determinados artículos relativos nuevamente a la composición del Consejo de Seguridad, u otros aspectos controvertidos que requieren una rauda modificación como es el caso del Consejo de Administración Fiduciaria, incluso la reiteración de necesidad de revisar la Carta, es la misma, no alcanzando ninguno de estos propósitos resultados factibles.<sup>47</sup>

En cualquier caso, a pesar de que muchos Estados tuviesen deseos de realizar arduas modificaciones en la Carta, por ambas vías, durante todo este periodo de tiempo, lo cierto es que las reformas son escasas y que en cuanto a la revisión no ha existido hasta el momento ninguna, si bien Naciones Unidas gracias a proyectos como los de los Secretarios Generales Boutros Boutros-Ghali y Koffi Annan<sup>48</sup> se ha visto obligada a adaptar sus prácticas a las exigencias del momento, aunque esto no haya sido plasmado de forma expresa en su texto fundador, a través de las vías previstas para ello, en la misma Carta, al menos la perseverancia ha conseguido que determinadas cuestiones no se den por vencidas.

---

<sup>47</sup> *Ibidem.*

<sup>48</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas Pág. Web: [www.cinu.org.mx/onu/reforma](http://www.cinu.org.mx/onu/reforma).

### **3.1 Reformas efectuadas por la vía del art. 108. Artículos reformados.**

Una vez introducida esta cuestión, y recordando que la Carta de Naciones Unidas entra en vigor en 1945, vamos a proceder a comentar las menesterosas reformas que han tenido lugar desde dicha fecha.

Como adelantamos, ya desde la primera sesión anual de la Asamblea General comienza a notarse la intención de algunos Estados de realizar cambios en su articulado, pudiendo deberse a que como vimos en su momento, la redacción de la Carta de Naciones Unidas fue trabajo de solo algunos miembros, dejando por tanto los deseos del resto, especialmente de aquellos que se adhirieron posteriormente, apartados, en esta línea destaca la propuesta de reforma de Filipinas y de Cuba.<sup>49</sup> Asimismo se manifestó, durante las sesiones consiguientes las aspiraciones de revisar la Carta a través de la vía del artículo 109, destacando la actuación de Argentina entre otros Estados, puesto promovió tanto el intento de llevar a cabo varias enmiendas así como el revisarla<sup>50</sup>. En cualquier caso ni una ni otras llegar a buen puerto preponderando por tanto la importancia que tiene en el sistema de Naciones Unidas las mayorías.

Centrándonos en las reformas que si han sido llevadas a cabo, procederemos a analizarlas por orden cronológico:

- **Reforma de 1963.**
  - A. Artículo 23.**

El primero de los artículos reformados fue el relativo a los miembros que conformaban en ese entonces el Consejo de Seguridad, concretamente eran once, entre ellos los cinco permanentes por un lado, y por otro seis que constituían los no permanentes.<sup>51</sup> Las intenciones de reforma de dicho artículo eran profundas entre los Miembros de la ONU, especialmente, a medida que aumentaba su número de suscriptores.

---

<sup>49</sup> JAVIB ROMERO, Yordanka. Op. cit. Pág. 118.

<sup>50</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation. Chapter XVIII: Articles 108 and 109. Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>. Fecha de consulta: 8 de mayo de 2016.

<sup>51</sup> GARCÍA, Carolina: La Carta de las Naciones Unidas ¿qué es y cuál es su importancia? Marzo, 2014. Publicado en: elordenmundial.com

Cabe destacar, que España fue uno de los países que sostuvo y apoyó uno de los dos proyectos presentados en el que se recogía la idea de ampliar el número de miembros no permanentes del Consejo, aunque finalmente no tuvo éxito. La cuestión del aumento de número de miembros del Consejo de seguridad fue dilatándose en el tiempo a sesiones posteriores<sup>52</sup>, pareciendo no llegar el momento en el que este lograrse el objetivo esperado por muchos Estados.

Finalmente, en el decimotercero periodo de sesiones, a través de una Resolución de la Asamblea General el 17 de diciembre de 1963<sup>53</sup>, se procede a la reforma por la vía del artículo 108, aumentando de 6 a diez el número de miembros no permanentes, con el fin de lograr una mayor representación geográfica de estos miembros en el seno del Consejo de Seguridad. La reforma no tuvo eficacia jurídica hasta su entrada en vigor dos años más tarde, en 1965, tras haber sido ratificada por los Estados miembros, en la forma en la que el artículo relativo a las enmiendas establece reducidamente, a la vez que se procedió a la elección de los cuatro miembros que completarían los nuevos diez miembros no permanentes.<sup>54</sup>

## **B. Artículo 27.**

Este artículo se engloba dentro del Capítulo V relativo al órgano principal del Consejo de Seguridad, al igual que el anterior. El mencionado precepto regula el sistema de votación del Consejo, sin duda este fue uno de los temas controvertidos desde los orígenes de las reuniones que tuvieron lugar con anterioridad a la definitiva Carta, especialmente en Yalta<sup>55</sup>.

En este artículo se disponía hasta la fecha que tanto en su párrafo segundo como en el tercero los votos afirmativos, para cuestiones relativas a procedimientos, en el primer caso y para el resto de decisiones del Consejo en el segundo, deberían ser de siete miembros. Tras la reforma los votos en ambos supuestos aumentaban el número a nueve miembros a

---

<sup>52</sup>Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation. Chapter XVIII: Articles 108 and 109. Vol. 3 (1955-1959) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>.

<sup>53</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/1991 (XVIII): Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>54</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation: Chapter V: Article 23. Vol. 2 (1959- 1966) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>

<sup>55</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2015. Págs. 740.



favor, manteniéndose intacto en el caso del párrafo tercero el resto de exigencias establecidas para dicha cuestión, no teniendo incidencia la modificación, por tanto, en el llamado derecho de veto de los miembros permanentes.<sup>56</sup> Su reforma se debió como dijimos, a las discrepancias que surgieron entre los Estados respecto de dicha cuestión, además de suponer una exigencia como consecuencia de la modificación que se iba a proceder a efectuar sobre los miembros permanentes en el artículo 23. Finalmente así se plasmó en la misma Resolución de la Asamblea<sup>57</sup> que trataba la reforma del artículo relativo a la composición del Consejo de Seguridad y al igual que lo ocurrido en el caso anterior, su entrada en vigor se produce en agosto de 1965, por las mismas razones.

### C. Artículo 61.

Por último, en este año, a través de la misma resolución de la Asamblea General<sup>58</sup>, se produce una última enmienda, concretamente en el artículo 61, que compone el Capítulo X correspondiente al Consejo Económico y Social.

Al igual que lo que ocurrió con el supuesto del Consejo de Seguridad, en lo relativo a su composición, los Estados se mostraban deseosos de aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad en vistas de que este alcanzase un mayor grado de eficiencia, y especialmente como consecuencia del aumento que se iba produciendo paulatinamente del número de Estados miembros de la Organización<sup>59</sup>. Por ello se produce una modificación del artículo que venimos comentando, a través del procedimiento previsto en el artículo 108 de la Carta, produciéndose la variación concretamente en sus párrafos primero, donde se observa el aumento del número de miembros del Consejo, siendo con anterioridad a la fecha 18 y pasando, tras esta, a ser 27, y por consiguiente el tercero donde se hace constar dicho aumento, al efecto.<sup>60</sup> En cualquier caso, como veremos el objetivo de alcanzar una mayor representatividad de los Estados en este no se logró por completo, por ello, como veremos esto llevo a que años más tarde se promoviese una nueva reforma del mismo artículo.

---

<sup>56</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation: Chapter V: Article 27. Vol. 2 (1959- 1966) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>

<sup>57</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/1991 (XVIII): Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. www.un.org

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Op. cit. Pág. 766.

<sup>60</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation: Chapter X: Article 61. Vol. 2 (1959- 1966) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>



- **Reforma de 1965. Contenido del artículo 109**

Tras las reformas acontecidas en 1963, no es hasta dos años después cuando se produce una nueva reforma, pudiendo destacar que es una de las más relevantes a efectos de este trabajo por ser su misión la que da título a este, sin perjuicio de que esta reforma no fuese de gran envergadura a efectos prácticos.

El artículo 109, fue objeto de reforma a través de la vía del artículo 108, en el vigésimo periodo de sesiones de la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, quien llamó la atención sobre la necesidad de adaptar el texto a las reformas acaecidas con anterioridad referidas al Consejo de Seguridad, debido a su incidencia en el artículo relativo a la revisión de la Carta.<sup>61</sup> Por lo que a través de la Resolución de la Asamblea General, se produce la reforma en la redacción del artículo, estableciendo que en lugar de siete serían nueve los miembros del Consejo de Seguridad necesarios para la conformación de la Conferencia General.<sup>62</sup>

- **Reforma 1971. Art. 61.**

Con el fin de no extendernos más sobre este artículo, me remito a lo ya determinado acerca de este precepto en la reforma anterior. Como consecuencia del afán de los Estados de lograr mayor efectividad y representatividad, causa que promovió también la anterior reforma, en 1971<sup>63</sup>, tras la Resolución de la Asamblea General se procede a realizar un nuevo aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social, de 27 a 54.<sup>64</sup> Esta enmienda entrará en vigor en 1973, tras la ratificación de los Estados necesarios para alcanzar las mayorías previstas.

A pesar de que sean estas pocas las reformas que han quedado plasmadas en la Carta durante todo este tiempo, Naciones Unidas ha ido experimentado una evolución como consecuencia de las exigencias que la sociedad actual reclama, las cuales se han adoptado de manera gradual en el seno de la Organización, sin necesidad de acudir a ninguno de los

---

<sup>61</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation. Chapter XVIII: Articles 108 and 109. Vol. 4 (1959-1966) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>.

<sup>62</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/2101 (XX): Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>63</sup> Vid. Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation: Chapter X: Article 61. Vol.3 (1970-1978) Pág. Web: <http://www.un.org/law/repertory/>

<sup>64</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/2847(XXVI): Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. [www.un.org](http://www.un.org)

procedimientos estudiado, especialmente en lo que se refiere a la forma de percibir muchos de los componentes que la integran, principios, miembros, etc, y aunque aún queden muchos aspectos por reformar, lo cierto es que existen muchos Estados que tienen esperanzas de alcanzar la esperada revisión de la Carta, que de nuevos aires a la heredera de la Sociedad de Naciones.<sup>65</sup>

#### **4. La necesidad de revisión de la Carta.**

Después de haber examinado los antecedentes históricos, la naturaleza de la propia Carta, y sus vías de modificación, así como las escasas reformas efectuadas en el texto fundador de Naciones Unidas, a través de dichos procedimientos, considero preciso, que es en este momento, cuando debemos comenzar a analizar todos aquellos aspectos de la Carta que devienen arcaicos, y que generan que la ONU se convierta en una organización de objetivos utópicos, motivo por el cual se presenta como necesaria, incluso me atrevería a decir urgente, la idea de revisar, lo antes posible, un documento de tal relevancia como es la Carta de Naciones Unidas, aunque dicha relevancia no impide considerar que esta, como consecuencia del año en el que fue redactada, y aún más influyente, en la situación existente en dicho momento, hoy en día se encuentra en una tesitura de obsolescencia.

A partir de esta nota introductoria, procederemos a desarrollar en los apartados siguientes aquellas cuestiones, que bajo mi humilde opinión, deberían introducirse como modificaciones en el proceso de revisión, deseado por tantos Estados, realizando, entre todos estos, mayor incidencia en el Consejo de Seguridad, por ser sin duda, hoy en día la figura más polémica en el seno de la Organización, y que por tanto, ha sido objeto de críticas por numerosos sujetos, con esto quiero referirme, a que no son solo los propios miembros de la ONU quienes discuten la viabilidad de este órgano principal, sino que también aquellos que no lo son ponen en duda el sistema establecido en la Organización conforme a este órgano, matiz que ha impedido en notables ocasiones que se pongan en prácticos los objetivos que tanto ha defendido perseguir Naciones Unidas.

##### **4.1 La Asamblea General y la democracia.**

---

<sup>65</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Op. cit. Pág. 744.

Comenzaremos analizando un aspecto del “*órgano representante, normativo y deliberativo*”<sup>66</sup> de dicha organización, que bajo mi perspectiva, resulta contrario a lo que actualmente busca ser la Organización de Naciones Unidas. Este órgano, destaca por ser el único, tanto dentro de los principales, como de los organismos secundarios, en el que todos los Estados miembros cuentan con representación, correspondiéndole a cada una de las Naciones un voto<sup>67</sup>. Sin embargo, la cuestión que surge, tras examinar lo dispuesto es ¿Son los representantes de los Estados miembros, que conforman las filas de la Asamblea General, elegidos democráticamente? Lo cierto es que no es así, ya que dichos representantes no son escogido por un sistema de votación ejercido por el propio pueblo de cada Estado<sup>68</sup> por lo que Naciones Unidas no es una verdadera institución democrática,<sup>69</sup> lo que conlleva que generalmente primen los intereses de cada país, conforme a sus relaciones con otros Estados, y no los del pueblo en general como sostiene la Carta literalmente en su propio preámbulo, como tuvimos ocasión de ver<sup>70</sup>. Si bien, la Carta prevé que cada Estado podrá estar representado hasta por cinco personas, pero no establece el sistema para elegir a estas, ni siquiera el propio Reglamento de la Asamblea lo hace<sup>71</sup>, pero considerando que es la propia Carta la que proclama la idea venimos comentando, es esta misma la que tendría que asegurarse de que realmente fuese así, a través de un mecanismo que refuerce la democratización de la institución. En esta línea se postula, en uno de sus artículos publicados, el profesor Benedetto Conforti, instigando a “*luchar por conseguir que se propague la idea de la democratización de las organizaciones internacionales*”<sup>72</sup>

Realmente este argumento que surge tras el estudio de este órgano ya ha sido tanteado en diversas ocasiones en el seno de la Organización, de hecho desde la década de los 90 el órgano que venimos analizando ha aprobado numerosas resoluciones relativas a la cuestión

---

<sup>66</sup> Vid. Pág. Web. [www.un.org/es/sections/about-un/main-organs](http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs). Fecha de consulta: 28 de abril de 2016.

<sup>67</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Capítulo IV titulado: La Asamblea General.

<sup>68</sup> FIGUERO PLA, Uldaricio: Organismos Internacionales. Teoría y sistemas universales. Tomo I, RL editores. 2010. Pág. 219.

<sup>69</sup> Véase el caso de España: [hwww.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinaONUViena/](http://hwww.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinaONUViena/), donde los representantes en el seno de Naciones Unidas son Embajadores, que no son elegidos bajo ningún sistema de elecciones democráticas, pues son nombrados en Consejo de Ministros.

<sup>70</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Preámbulo.

<sup>71</sup> RUDA, J.M: La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimiento. Revista sobre Enseñanza del Derecho año 8, número 16, 2010. ISSN: 1667-4154. Pág 205.

<sup>72</sup> CONFORTI, Benedetto: Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1988, (V, T. 212).

de la democracia.<sup>73</sup> Asimismo, en la Cumbre Mundial de 2005, de la que ya hemos tenido ocasión de hablar, los Estados refuerzan esta cuestión a partir de la siguiente concepción “*La democracia es un valor universal basado en la libertad libremente expresada del pueblo para determinar sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y su plena participación en todos los aspectos de su vida*”<sup>74</sup>, pudiendo desprenderse de este enunciado que si es posible que el pueblo elija a los representantes de sus propios Estados, a través de los sistemas políticos establecidos en cada uno para ello, ¿Por qué no también elegir a uno o varios sujetos que lo representa a nivel internacional?

Quizá toda esta teoría pueda resultar un tanto utópica, en tanto en cuanto, ¿Quiénes serían los candidatos? ¿Quién los propondría? ¿Quiénes votarían? A pesar de estos interrogantes, bajo mi punto de vista, si realmente se quiere lograr este propósito, con la colaboración de todos los Estados miembros sería posible, a través del establecimiento, por cada uno de ellos, de un sistema de elecciones dirigido a proclamar uno o varios representante de cada Estado en el seno de la Asamblea general, al igual que ha sido posible el establecimiento de un sistema de elecciones internas. No olvidemos que a lo largo de la historia han existido numerosos ejemplos de objetivos que en su momento se consideraron irrealizables, como podemos traer a colación el voto femenino o la llegada del hombre a la luna, y que con la perseverancia común dieron sus frutos.

#### **4.2 El Consejo Económico y Social, su número de miembros y el sistema descentralizado de Naciones Unidas.**

La Carta de Naciones Unidas en su Capítulo X, dedica varios artículos a la regulación de este órgano en concreto. El Consejo Económico al igual que el resto de órganos, salvo el caso de la Asamblea, no se compone por delegados de cada uno de los Estados que conforman la ONU, sino que por el contrario son cincuenta y cuatro miembros, elegidos por la Asamblea General los que constituyen el Consejo,<sup>75</sup> si bien esto no ha sido así desde el inicio, puesto que esta materia ha sido objeto de reforma de la Carta a lo largo de la historia de Naciones Unidas, como ya determinamos, en el momento correspondiente.

---

<sup>73</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/70/168 y A/RES/68/164: Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promoción de la democratización; A/RES/70/149: Promoción de un orden internacional democrático y equitativo, entre otras. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>74</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/60/1: Documento de Resultados de la Cumbre Mundial. Págs. 32 y 33. [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>75</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945 Capítulo X titulado: El Consejo Económico y Social.

Frente a la estructura de órgano surgen opiniones totalmente antagónicas, en el sentido que, por un lado hay autores que siguen sosteniendo la idea de que a pesar de las reformas ya efectuadas se trata de un órgano con demasiadas funciones y competencias para distribuir entre tan pocos miembros, además de subsistir, para estos la necesidad de garantizar en mayor medida la representación regional<sup>76</sup>. Sin embargo, por otro lado existen otros muchos, que avalan la idea de que el ECOSEC es un órgano que actualmente se encuentra obstaculizado por el elevado número de miembros que lo compone, lo que hace que se llegue a cuestionar si realmente es este, a día de hoy, eficaz, como consecuencia de que se presenta como un órgano, en cierto modo, paralizado debido a los diversos intereses económicos que subyacen en este,<sup>77</sup> contradiciendo el argumento anterior sosteniendo que la Asamblea es el verdadero órgano de representación de los Estados y no el ECOSOC.

Además, de este órgano también se ha criticado, su falta de autoridad frente a los organismos especializados, que nacen como consecuencia del sistema descentralizado en el que se sustenta la ONU, y que han ido disminuyendo paulatinamente el protagonismo de este órgano en cuestiones económicas<sup>78</sup>. Frente a esta cuestión existen propuestas como la que presenta la profesora Inmaculada González García, que determina, que dado la dificultad que supone acabar con la estructura de organismos descentralizados ya consolidada a nivel internacional, se abre la posibilidad, de a la hora de revisar la Carta, incidir en la redacción del artículo 63.2, otorgándole de esta manera una situación de supremacía al ECOSOC, a partir de unas competencias más estrictas frente a estos organismos.<sup>79</sup>

En cualquier caso, si algo queda claro es que a día de hoy la manera de concebir este órgano no es la adecuada, puesto que su estructura supone un punto de debilidad que impide llevar a cabo las tareas previstas, para ello existen numerosos autores que proponen diferentes soluciones para este órgano, incluso en la Declaración del Milenio se busca ya

---

<sup>76</sup> VID. CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE: Centro Europa – Tercer Mundo (CETIM) y Asociación Americana de Juristas (AAJ): “REFORMAS EN LAS NACIONES UNIDAS sobre Propuestas por el Sr. Kofi Annan, Secretario General de la ONU en su informe “*Un concepto más amplio de libertad. Desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*”. Pág 14. Pág. Web. [www.cetim.ch/legacy/es/documents/05-reforma\\_onu-cetim-aaj.pdf](http://www.cetim.ch/legacy/es/documents/05-reforma_onu-cetim-aaj.pdf) Fecha de consulta: 11 de mayo de 2016.

<sup>77</sup> VAZQUEZ SEARA, Modesto: Las Naciones Unidas a los 50 años, Fondo de Cultura Económica de México. 1995. Pág. 32.

<sup>78</sup> BERMEJO GARCÍA, R y LÓPEZ-JACOISTE, E: LA REFORMA INSTITUCIONAL. UNISCI DISCUSSION PAPERS N° 10 (Enero / January 2006)

<sup>79</sup> BENEYTO, J.M y BECERRIL, B: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007. Pág. 235.

remedio a las exigencias manifestadas por este órgano.<sup>80</sup> Lo cierto es que a día de hoy no se ha llevado a cabo más que el aumento de número de miembros, observando que aun así, sigue siendo un órgano actualmente sostenido por una fina cuerda de incertidumbre, cuya solución se encuentra básicamente en el interés que muestren los Miembros de la ONU en reactivar el órgano económico y social de la Organización.

### **4.3 El Consejo de Administración Fiduciaria, y su erradicación.**

Este órgano se creó en 1945, con una finalidad específica, consistente en salvaguardar el proceso de separación de algunos territorios respecto de ciertos países a los que se encontraban agregados, conocidos como fideicomisos. Una vez culminado dicho objetivo el Consejo de Administración Fiduciaria, reduce sus funciones y tras acuerdo del Consejo se establece, en su reglamento regulador, que no en la Carta, que solo se reunirá cuando concurren circunstancias las que se manifieste necesario.<sup>81</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que la misión que en el momento en que se redactó la Carta, se le otorgó a este órgano principal ha culminado, por lo que actualmente no tiene sentido seguir manteniendo un órgano cuya actividad es mínima, por no decir inexistente, ya que su Reglamento dispone que se reunirán en ocasiones necesarias<sup>82</sup>. Teniendo en cuenta esta situación, lo más sensato sería la cesión de esta función intermitente a otro órgano, y de esta manera extinguir el CAF. Esta idea se planteó ya en la Cumbre Mundial de 2005: “*Considerando que el Consejo de Administración Fiduciaria ya no se reúne y que no le quedan funciones por desempeñar, deberíamos suprimir el Capítulo XIII de la Carta y las referencias que se hacen al Consejo en el Capítulo XII*”<sup>83</sup>

A pesar de todo, aún no se ha llevado a cabo esta labor por parte de Naciones Unidas, por eso, entre las modificaciones que son necesarias a través de la vía del artículo 109 debería eliminarse dicho capítulo de la Carta, y consecuentemente erradicar un órgano que se sigue financiando sin tener ningún cometido relevante a día de hoy.

---

<sup>80</sup> *Ibid.* Págs. 228 a 234.

<sup>81</sup> UNITED NATIONS: Las Naciones Unidas hoy, Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.08.I.6--T.p. verso. 2009. Pág. 13.

<sup>82</sup> *Ibidem.*

<sup>83</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/60/1: Documento de Resultados de la Cumbre Mundial. Pág. 42. [www.un.org](http://www.un.org)

#### 4.4 La Corte Internacional de Justicia y la incidencia de los cinco miembros permanentes.

La Carta de las Naciones Unidas, dedica un capítulo a mencionar la existencia de este órgano principal, además de hacer una breve alusión a determinadas cuestiones, pero lo cierto es que su verdadera regulación se encuentra en un Estatuto anexo a la Carta, redactado en el mismo año que esta. Al igual que los anteriores, se trata de un órgano principal, concretamente el órgano judicial de Naciones Unidas al que se encuentran sometidos por un lado las Naciones de la ONU, y por otro, aquellos Estados que no siendo miembros cumplan con las condiciones establecidas por la Asamblea y el Consejo de Seguridad, órganos que a su vez se encargan de la elección de los jueces que componen la Corte.<sup>84</sup> Los magistrados de este tribunal son elegidos con **independencia de su nacionalidad**, sin embargo el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 9 recalca la necesidad de que en cualquier caso deben “*estar representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo*”<sup>85</sup>

Uno de los aspectos que más ha llamado la atención en estos años es que, a pesar de que la Carta es clara, en lo que se refiere a la nacionalidad de los países, entendiendo que los magistrados son imparciales con independencia del Estado del que provengan, y que el Estatuto no se pronuncia acerca de la existencia de ningún tipo de privilegio entre las Naciones, ha sido una práctica habitual la presencia, año tras año, de un Juez en la Corte cuya nacionalidad se corresponde con alguno de los cinco grandes Estados.<sup>86</sup> Esta praxis que opera desde 1945, hasta día de hoy<sup>87</sup> nos permite observar, una vez más, la incidencia de los cinco grandes en los órganos de la ONU, resultando aún más inentendible, en esta ocasión, dado que la Corte es un órgano cuyos miembros son Jueces, suponiendo que como consecuencia de su condición estos deben velar por el interés general y no por el de un Estado concreto.

Conforme a esto, la Carta en su hipotética revisión, debería acabar con esta costumbre, bien limitando a través de algún precepto la repetición de los miembros que ya han sido

---

<sup>84</sup>FITZMAURICE. M, LOWE. A.V, JENNINGS. R.Y: Fifty years of the International Court, Essays in honour of Sir Robert Jennings, .1996. Págs. 4- 5.

<sup>85</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Capítulo I titulado: Organización de la Corte.

<sup>86</sup>VAZQUEZ SEARA, Modesto: Las Naciones Unidas a los 50 años, Fondo de Cultura Económica de México. 1995. Pág. 35.

<sup>87</sup> Vid. International Court of Justice. All Members. Pág. Web: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2&p3=2> Fecha de Consulta:15 de mayo de 2016.



representados, durante un determinado periodo de tiempo, puesto que genera una desigualdad notable que existan países miembros que no hayan podido aspirar a la tenencia de un magistrado nacional en el seno de la Corte, mientras que los cinco grandes hayan tenido una representación continua, o bien eliminando la competencia del Consejo de Seguridad respecto de la elección de los jueces del órgano judicial de Naciones Unidas, siendo la Asamblea, como órgano que representa a todos los Estados, quien elija de manera exclusiva sus miembros<sup>88</sup>.

#### **4.5 La Secretaría, sus funciones y la necesidad de cambios.**

Se regula en el Capítulo XV de la Carta, donde se determina que este estará compuesto por el Secretario General y demás personal necesario para el desarrollo de las funciones previstas en la Carta.<sup>89</sup> Sin embargo, lo cierto es que la Carta de Naciones Unidas no recoge expresamente las funciones concretas del Secretario y en general de la Secretaría, lo que ha provocado que estas vayan ampliándose con el paso del tiempo sin tener un límite previsto en el texto constitutivo.<sup>90</sup> Tras lo expuesto, encontramos una primera laguna que debería ser paliada por el proceso de revisión de la Carta, y es que esta debería fijar las funciones de la Secretaría, al igual, que lo hace con el resto de órganos, lo que permitiría determinar de manera clara cuál es el verdadero papel del Secretario en Naciones Unidas y consecuentemente alcanzar una mayor efectividad de la Secretaría en general en el seno de la Organización, además de evitar que los órganos principales aprovechen este vacío legal, para hacer de la Secretaría un órgano que se encargue de todas aquellas funciones que vayan surgiendo y que no estén determinadas de forma expresa a un órgano concreto, ya que a lo largo de la creación se ha podido observar un ensanchamiento importante de sus funciones<sup>91</sup>.

Además, respecto de este órgano se han realizado numerosas propuestas que sostienen la idea de que urge un cambio en este órgano principal, que permita su funcionamiento de forma adecuada y su actuación de manera independiente, entre las que destaca, a mi juicio,

---

<sup>88</sup> VAZQUEZ SEARA, Modesto: Las Naciones Unidas a los 50 años, Fondo de Cultura Económica de México. 1995. Pág. 35.

<sup>89</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Capítulo XV titulado: La Secretaría.

<sup>90</sup> DIEZ DE VELAZCO. M., TRUYOL Y SERRA. A., DE AZCÁRATE.P., MURILLO FERROL.F., CARRILLO SALCEDO.J.A., y otros: ONU año XX, Tecnos. 1966. Págs. 36 a 44.

<sup>91</sup> VAZQUEZ SEARA, Modesto: Las Naciones Unidas a los 50 años, Fondo de Cultura Económica de México. 1995. Pág. 34.



el Informe del Secretario General del 7 de marzo de 2006<sup>92</sup>, por ser un documento en el que se recoge de manera muy completa aspectos de la gestión de la Secretaría General de Naciones Unidas que deberían ser atendidos,<sup>93</sup> resumiendo en veintitrés propuestas aquellos deseos expuestos en la Cumbre Mundial de 2005, que expresaron los Estados al propio Secretario y que desgraciadamente, diez años después, no han prosperado.

Realmente la Secretaría es un órgano de gran relevancia dentro de Naciones Unidas, hasta el punto de que la propia Carta considera que es su Secretario “*el más alto funcionario administrativo de la Organización.*”<sup>94</sup> Sin embargo, a mi parecer, este no acaba de despegar y por tanto alcanzar la dirección necesaria para conseguir los objetivos esperados de este órgano, puesto que existen diversos aspectos que deben pulirse en el seno de este, y es que al fin y al cabo el Secretario supone la cabeza visible de la ONU, de hecho, se ha llegado a plantear la necesidad de que el acceso a la Secretaría se haga en función de las capacidades y cualidades de la persona en cuestión, ya que el máximo representante de una Organización, de tal envergadura internacional como es Naciones Unidas, además de contar con experiencia y conocimientos suficientes, debe ser capaz de asumir responsabilidades y de hacer frente, con autoridad, a todos aquellos obstáculos, como lo puede ser la incidencia de otros órganos en este, entre otros, así como todo aquello que impida la prosperidad de los principios que tanto ha proclamado perseguir, y no ha llegado en mayor medida a conseguir, esta Organización.<sup>95</sup>

#### **4.6 Los Órganos Secundarios y su escasa regulación.**

Además de los seis órganos principales de la ONU, la organización no queda reducida a esto, sino que por el contrario, el propio texto constitutivo de Naciones Unidas prevé la posibilidad de crear todos aquellos organismos que se considerasen necesarios para cumplimentar todos los principios y objetivos previstos. Además, cabe destacar que paulatinamente se ha ido autorizando la creación órganos secundarios, como consecuencia de la expansión de la Organización y con el fin de poder abarcar el cumplimiento de todos aquellos propósitos y fines que la Organización se planteó en sus inicios, por lo que hoy en

---

<sup>92</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/60/692: Invertir en las Naciones Unidas: en pro del fortalecimiento de la Organización en todo el mundo [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>93</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010. Pág. 158.

<sup>94</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Capítulo XV titulado: La Secretaría. Artículo 97.

<sup>95</sup> MENENDEZ LUZ, Ana: Vulnerabilidad e irrelevancia: El papel de las naciones unidas en siglo XXI, Eiunsa. 2000. Pág. 57

día Naciones Unidas está constituida por un organigrama más complejo del que los redactores del texto pudieron imaginar en su momento.<sup>96</sup>

Conforme a esta nueva situación, la Carta debería prever una regulación más explícita acerca de estos, con el fin de determinar al menos cuestiones generales, como sería dejar constancia de forma expresa y concreta, del órgano principal al que estos organismos especializados están supeditados, que como ya adelantamos en el epígrafe relativo al Consejo Económico y Social,<sup>97</sup> debería ser a través de la regulación de este órgano de la que se adopte una postura imperativa frente a estos, o en el caso de los organismos subsidiarios, el órgano a través del que se creen, bien sea la Asamblea o el Consejo de Seguridad, estableciendo sus competencias respecto de aquellos<sup>98</sup>. En definitiva, a pesar de que la ONU este conformado por un sistema descentralizado, en última instancia sigue siendo una Organización conformada por órganos y organismos que deben estar en sintonía para poder alcanzar los objetivos fijados y establecidos en la propia Carta. Si bien, este no es uno de los aspectos que requiera mayor celeridad en cuanto a su modificación, lo cierto, es que en función del crecimiento que ha sufrido la Organización a lo largo de estos años, han ido surgiendo nuevas exigencias, que dada la falta de regulación se han ido paliando por las prácticas habituales, por lo que todos los rasgos básicos y comunes a estos deberían quedar plasmado en el texto regulador de la Organización, no limitándose a hacer breves referencias de posibilidad de creación de órganos subsidiarios o a la existencia de órganos especializados.<sup>99</sup>

De hecho esta idea de aclimatar la compleja estructura de Naciones Unidas se reflejó una vez más en la ya mencionada Declaración del Milenio del año 2000 disponiendo la necesidad de “*Velar por que exista una mayor coherencia y una mejor cooperación en materia normativa entre las Naciones Unidas, sus organismos, las instituciones de Bretton Woods y la Organización Mundial del Comercio, así como otros órganos multilaterales*”<sup>100</sup> y posteriormente reanudada por el Informe del Secretario General del

---

<sup>96</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2015. Págs. 756.

<sup>97</sup> BENEYTO, J.M y BECERRIL, B: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007. Pág. 235.

<sup>98</sup> GRANELL, Francesc: Naciones Unidas: Reforma y transformación. Política Exterior, Vol. 19, No. 108 (Nov. - Dec., 2005), pp. 97-104.

<sup>99</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Ver artículos: 7.2, 8, 22 y 29 entre otro.

<sup>100</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General A/RES/55/2\*: Declaración del Milenio. Pág. 9 [www.un.org](http://www.un.org)

año 2005<sup>101</sup>, del que también hemos hablado, por tanto convirtiéndose en uno de los numerosos aspectos que requiere una innovación dentro del texto constitutivo de Naciones Unidas.

#### **4.7 Procedimientos de modificación y su inviabilidad.**

Lo cierto es que como ya adelantamos la revisión implica una renovación de la Carta en su totalidad, por lo que cuando hablamos de revisión, no solo nos referimos a aspectos orgánicos de Naciones Unidas que requieran una modificación conforme a las exigencias actuales, sino que también deberán ser consideradas aquellas cuestiones procedimentales<sup>102</sup>, que dada la experiencia vivida desde 1945 son inviables para alcanzar los objetivos buscados por dichos procedimientos.

En este sentido los propios artículos 108 y 109, de los que ya hemos hablado deberían restaurarse, por varias cuestiones; En primer lugar en ninguno de los dos preceptos se esclarece que implica reformar y que supone una revisión de la Carta, podríamos decir incluso, que las diferencias entre ambos procesos en cuanto a sus mayorías y demás exigencias, son mínimas<sup>103</sup>, ya que resulta sorprendente que la vía del artículo 108 haya sido puesta en marcha en tres ocasiones siendo 2/3 la mayoría exigida para ello, lo cual, a mi juicio parece casi inaccesible en una organización en la que confluyen Estados con intereses tan distintos, y ya no solo intereses, que podrían llegar a apartarse en estos casos para intentar llegar a un concierto, sino las discrepancias existentes entre algunos de ellos, que ha ido en aumento a medida que ha ido creciendo la Organización, que hacen imposible alcanzar acuerdos, sobre todo si además sumamos a esto los privilegios reconocidos a determinados países. Asimismo, el procedimiento de revisión, tal y como se encuentra establecido en la Carta es prácticamente imposible de llevar a cabo, puesto que si ya resulta difícil la realización de una simple enmienda, con un proceso a mi juicio tan complejo, aún lo es más la completa revisión del texto constitutivo de Naciones Unidas, que requiere además del mismo número de apoyos, la exigencia de crear una Comisión encargada de tal fin y por si fuera poco el entendimiento y aceptación por parte de los

---

<sup>101</sup> Vid. ANNAN, Kofi. Informe del Secretario General: Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, 21 de marzo de 2005. Publicado en: [www.un.org](http://www.un.org).

<sup>102</sup> DE FARAMIÑÁN GILBERT, J.M: Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado (en su sesenta aniversario). Revista electrónica de estudios internacionales (2005). <http://www.reei.org/> Fecha de consulta: 17 de mayo de 2016.

<sup>103</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Capítulo XVIII: Reformas (Artículos 108-109)

países miembros de la necesidad que supone renovar la Organización en su conjunto, y no en un aspecto puntual de un artículo, ya que estos parecen aferrarse al texto vigente desde 1945<sup>104</sup> o al menos así se ha visto reflejado en la práctica, no habiéndose puesto en práctica el artículo 109 en ninguna ocasión desde su redacción.

En definitiva, los procesos previstos en el texto no facilitan la renovación de la Carta, tanto por sus exigencias como por su poca regulación, ya que son ambos preceptos bastante escuetos, ya que no detallan los pasos a seguir, dejando en el aire muchas cuestiones que a la larga tienden a interpretarse a favor de los Estados más fuertes, es decir, existe una laguna legal que permite a algunos Estados beneficiarse de ella, y consecuentemente mantener vigentes las situaciones que a lo largo de la historia han venido favoreciendo a dicho grupo de Naciones.

## **5. Especial consideración al Consejo de Seguridad.**

Este es el último órgano que conforma, junto a los cinco restantes, los órganos principales. Podríamos decir que se trata del órgano más controvertido en la actualidad, dentro de los seis que conforman la estructura orgánica principal, y es por esta razón, por la que he decidido realizar una mención especial y consecuentemente un examen independiente de este órgano, como ya adelanté.

El Consejo de seguridad, acogido en la Carta de Naciones Unidas en su Capítulo V, se reconoce como el órgano encargado del mantenimiento de la Paz y la seguridad internacional,<sup>105</sup> por lo que es responsable de uno de los principios que consolidaron la base de creación de la Organización internacional de la que venimos hablando. En lo que se refiere a su composición es un órgano que cuenta con una estructura de participación acotada o reducida, en el sentido de que son quince miembros los que acomodan dicho órgano, debiendo distinguirse a su vez, dentro de estos, entre los cinco miembros permanentes, en los que nos centraremos con más detenimiento a continuación, y los no permanentes, que actualmente son diez. La relevancia de este órgano, se resume en la obligatoriedad de sus decisiones respecto de todos los Estados Miembros de la ONU.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> TORROJA MATEU, Helena: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007. Pág. 240 -254.

<sup>105</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.18 párrafo 2 en relación con el art. 23 párrafo 2.

<sup>106</sup> MEDINA ORTEGA, Manuel: La Organización de las Naciones Unidas, Tecnos. 1974. Págs. 67-74.

## 5.1 Los cinco grandes.

Los fundadores de Naciones Unidas, a la hora de diseñar el Consejo de Seguridad lo hicieron con unas características muy singulares, ya que como mencionamos con anterioridad al hablar de dicho órgano, son quince los miembros que lo conforman, teniendo cinco el privilegio de la permanencia en el órgano, entre otros, diferenciándose de los no permanentes, porque mientras estos son elegidos periódicamente concretamente cada dos años, los otros tienen un asiento vitalicio en el Consejo, por el momento, sin perjuicio de que se produzca una reforma o revisión en la Carta que incida en esta cuestión<sup>107</sup>.

La existencia de este privilegio de permanencia que tienen Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña, China y Francia, tiene su razón de ser en las distintas Conferencias y Declaraciones que se fueron sucediendo con anterioridad a la Carta, ya que como tuvimos ocasión de ver fueron estos, especialmente los tres primeros, quienes tuvieron la voz cantante durante todo el proceso. Lo cierto es que estos consideraban que debían tener ciertos derechos como consecuencia de la labor efectuada, especialmente se reflejó esta intención en la mansión de Dumbarton Oaks y en Yalta, si bien es un tanto discutible el caso de China y Francia, puesto que su consideración como miembros permanentes no se debió tanto a su contribución a la creación de Naciones Unidas, sino a su amistad con Estados Unidos en el primer caso y Gran Bretaña en el segundo.<sup>108</sup> Por lo que como podemos intuir, existen ciertos aspectos oscuros de Naciones como puede ocurrir en cualquier tipo de asociación conformada por tantos miembros, en las que prevalecen siempre los intereses de los más fuertes, puesto que existieron muchos otros países que contribuyeron a poner fin a la Guerra, aportando los medios necesarios para ello, a los que no se les concedió ningún tipo de privilegio, ni dentro del Consejo de Seguridad ni en la Organización en General. Asimismo, actualmente, el supuesto de haber contribuido a la formación de Naciones Unidas ya no es un argumento que sustente la permanencia de estos cinco países, ya que hay muchos otros que contribuyen en la actualidad al mantenimiento de esta, de ahí que surjan aspiraciones como el llamado G4, del que hablaremos.

## 5.2 Derecho de veto de los grandes y consecuencias del derecho de veto.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> SIDNEY, S.D y DAWS S: The Procedure of the UN Security Council, Oxford University. 2005. Pág. 225 y ss.

El derecho de veto consiste en uno de los privilegios otorgados a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se basa en la posibilidad de desaprobación cualquier decisión evitando que se lleve a cabo un propósito concreto, por lo que actualmente se ha convertido en uno de los principales obstáculos de la actuación del Consejo en el cumplimiento de sus funciones, y consecuentemente en una de las cuestiones más polémicas en el ámbito de Naciones Unidas.<sup>109</sup>

Este derecho, que no se encuentra recogido con dicha denominación en la Carta, comienza a fraguarse al igual que la cuestión anterior en el seno de la Conferencia de Dumbarton Oaks, siendo definitivamente en Yalta cuando se aprueba este privilegio, sin embargo dejando fuera del alcance de este, cualquier tipo de cuestión relativa a procedimientos. El problema que vino sosteniéndose en las Conferencias mencionadas, es el que en parte sigue persistiendo en nuestros días, y es que este derecho abre a estos países la posibilidad de ejercer el veto en función de sus intereses, de ahí la idea que sostuvo el Estado británico de abstención, la que finalmente quedó plasmada en el artículo 27.3 de la Carta, en aquellos supuestos en los que las grandes potencias se viesen involucradas,<sup>110</sup> aunque esto resulta más difícil de aplicar en la práctica, por no decir que es un objetivo utópico, lo que se ha visto reflejado a lo largo de la historia de Naciones Unidas, y consecuentemente de la historia de este derecho, en supuestos como los ataques a Egipto, en 1956 protagonizados por dos de los grandes, Francia e Inglaterra, los que gracias a su privilegio salieron ilesos<sup>111</sup> o más recientemente el caso de Siria, que impidió la toma de decisiones consistentes para poner fin a las agresiones, como consecuencia del ejercicio del derecho de veto ejercido por otras de las dos potencia que conforman los cinco miembros permanentes, China y Rusia.<sup>112</sup>

En conclusión el derecho de veto, o también llamado regla de la “unanimidad” es un privilegio que nació como consecuencia de la insistencia de las cinco grandes potencias, las que manifestaban que debían ser los principales responsables del mantenimiento de la paz, y por consecuencia era necesario contar con una institución, como este derecho, que lo

---

<sup>109</sup> TORRES CAZORLA, M.I: El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. ACEDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131, Año 1. Nº 1: 49-88, 2008

<sup>110</sup> FIGUERO PLA, Uldaricio: Organismos Internacionales. Teoría y sistemas universales. Tomo I, RL editores. 2010. Pág. 186.

<sup>111</sup> MEDINA ORTEGA, Manuel: La Organización de las Naciones Unidas, Tecnos. 1974. Pág. 71.

<sup>112</sup> PALACIAN DE INDA, Blanca: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y EL DERECHO DE VETO. Instituto español de estudios estratégicos, vid. Pág. Web: [www.ieee.es](http://www.ieee.es). Febrero de 2012.

garantizase<sup>113</sup>. Sin embargo, muchas de las actuaciones reflejan que este derecho en manos de potencias tan fuertes y que cuentan con multitud de relaciones internacionales de carácter especialmente económico, hace que prevalezca siempre el interés particular de cada uno de estos Estados frente a la responsabilidad que ellos alegaban mantener y garantizar. A pesar de ello hay autores que siguen manteniendo la necesidad de como es el caso del Profesor Manuel Medina, que sostiene que este derecho, así como la condición de permanencia de estos Estados, es fundamental para garantizar un “*equilibrio*” a esta Organización internacional, además de defender la idea de que la elección de estos cinco Estados no es arbitraria, sino que por el contrario, estos representan a prácticamente la totalidad de los miembros, bien sea como consecuencia de compartir ideales, o por mantener relaciones de unión, que permiten no dejar al amparo al resto de Estados que conforman Naciones Unidas, por ello este afirma que el derecho de veto es “*la válvula de seguridad del Sistema de Naciones Unidas*”.<sup>114</sup> A pesar de que esta idea se mantiene sobre una base consistente, el asunto del derecho de veto en el seno del Consejo de Seguridad, ha sido discutido hasta la saciedad, no solo hoy en día, sino que esto ya se reflejó durante la elaboración de los textos previos a la Carta, en los que se mantuvieron también posturas contrariadas y opuestas frente a las exposiciones de los titulares del derecho del que venimos hablando. Por lo que, esta controversia acerca del privilegio con el que cuentan las cinco grandes potencias del periodo de la Guerra, nunca se ha visto satisfecha, manteniendo muchos Estados la necesidad de eliminarlo, como es el caso de múltiples países latinoamericanos, o en su caso, también existen Naciones que consideran que bastaría con establecer una nueva regulación que limite el ejercicio de este de manera más contundente, y que no permita a estos Estados emplearlo a su antojo,<sup>115</sup> basando todas estas aspiraciones en la idea de democracia e igualdad en los que se fundamentaba Naciones Unidas y que se desprende de la propia Carta.<sup>116</sup>

En cualquier caso, todos los proyectos que se han ido presentando en la Asamblea General a lo largo de estos años, han sido en vano, puesto que ninguno de ellos ha alcanzado los

---

<sup>113</sup> Vid. Conferencia de Moscú Octubre– Declaración Conjunta de las 4 Potencias, de 1943.

<sup>114</sup> MEDINA ORTEGA, Manuel. Op. cit. Págs. 73 y 74.

<sup>115</sup> RIQUELME CORTADO, R: La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, Dykinson. 2000 Págs. 94 y ss.

<sup>116</sup> BUENO DE MESQUITA. Bruce, and SMITH, Alastair: The Pernicious Consequences of UN Security Council Membership. Sage Publications, 2010.



más mínimos resultados<sup>117</sup>, y bajo mi humilde opinión si algo queda claro, es que junto a la necesidad de revisión de la Carta debe, asimismo, sino eliminarse, puesto que si puede que en un primer momento en el que el clima mundial era reticente este derecho aportase soluciones legítimas, modularse para evitar todas las prácticas que han hecho inviable la toma de decisiones, para acabar con situaciones conflictivas que realmente lo requerían, como consecuencia de un sometimiento a un poder internacional superior, conformado por los miembros permanentes de Naciones Unidas.

### **5.3 El llamado Grupo de los Cuatro frente al “Uniting for Consensus”**

Durante todo el periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas, hasta nuestros días, ha habido numerosos intentos, por parte de los Estados miembros de modificar tanto el derecho de veto de los cinco grandes, como el aumento de miembros de este órgano, con el fin de alcanzar al igual que ocurría con las aspiraciones de reforma del Consejo Económico y Social, una mayor representatividad geográfica, es decir una reforma del Consejo de Seguridad prácticamente en su totalidad. El principal inconveniente se ha encontrado siempre en que los cinco miembros permanentes cuentan con la facultad de que son estos mismos los que tienen que aportar su voto afirmativo para la toma de cualquier tipo de decisión, debiendo estar por tanto, todos a favor de la determinación concreta,<sup>118</sup> unido a que frente a los países que defienden la entrada de nuevos miembros al Consejo con la condición de permanentes, como es el caso de la India y Alemania, principales aspirantes entre otros<sup>119</sup>, existe otro grupo que defiende la idea de mantener el Consejo de Seguridad en la situación existente hasta el momento. En este epígrafe vamos a proceder a analizar ambas posturas enfrentadas, representadas por un lado por el llamado grupo de los cuatro, o G4, y por otro el movimiento que aboga por defender la no entrada de nuevos miembros permanentes al Consejo, y si la de miembros no permanentes, conocido como “Uniting for Consensus”.

En torno a las aspiraciones de renovar uno de los órganos principales tal y como es el Consejo de Seguridad surge lo que se conoce como las naciones del G4, conformado por los Estados de Alemania, Brasil, Japón y la India. Estos sostienen como principal objetivo

---

<sup>117</sup> TORRES CAZORLA, M.I: El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. ACEDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131, Año 1. N° 1: 49-88, 2008

<sup>118</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Art.27

<sup>119</sup> RIQUELME CORTADO, R: La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, Dykinson. 2000 Pág. 108.



el aumento de miembros de las filas del Consejo, tanto en lo que se refiere a permanentes como a no permanentes, buscando con esto alcanzar una mayor incidencia de todos los países a través de la representación en mayor medida de todos los Continentes. Junto a este surgen otros grupos con menor fuerza, como es el caso del que se conforma por Estados africanos, pero que su incidencia en la práctica ha sido mucho menos notable.<sup>120</sup> Estos países, como es principalmente el caso de Japón, basan su entrada al Consejo como miembros permanentes, en las aportaciones económicas que realizan para la financiación de la Organización, puesto que se encuentran a la altura, incluso en ocasiones muy por encima, de las realizadas por alguno de los miembros permanentes,<sup>121</sup> basando nuevamente la organización en el privilegio de unos pocos, esta vez sustentado en motivos económicos, lo cual resulta más injusto teniendo en cuenta las desigualdades existente en cuanto a riqueza entre los distintos miembros de Naciones Unidas.

Si bien, a pesar de que algunos miembros permanentes como es el caso de Reino Unido y Francia, o incluso Estados Unidos respecto del supuesto de Japón, consideran que es necesario ampliar el número de miembros del Consejo, el fracaso de estos por alcanzar los objetivos previsto se ha debido a la discrepancias y rivalidades existentes con otros de los miembros permanentes, entre los que destaca la negativa de China por admitir nuevos miembros, y dado que los Estados dotados de derecho de veto actualmente siguen teniendo la última palabra para permitir nuevas entradas al órgano del que venimos hablando, a día de hoy deviene prácticamente imposible llegar a un consenso para dar cabida a esta aspiración protagonizada por la Alianza de los cuatro, a pesar de incluso de haber expresado su renuncia durante un periodo de tiempo al derecho de veto que caracteriza a los miembros del consejo con esta condición<sup>122</sup>

Frente a la concepción anterior, surge en los años 90, el grupo que representa la corriente de “Uniting for Consensus” o Unidos para el Consenso, como ya adelantamos abogan por una reforma del Consejo, pero en una línea distinta de la sostenida por el G4, basada en el aumento de Estados con privilegios a través de la ampliación de miembros permanentes.<sup>123</sup> Este grupo conformado por once países, entre los que destaca México, Italia o Colombia,

---

<sup>120</sup> JAVIB ROMERO, Yordanka. Op. cit. Págs. 78 y 79.

<sup>121</sup> GRANELL, Francesc: Naciones Unidas: Reforma y transformación. Política Exterior, Vol. 19, No. 108 (Nov. - Dec., 2005), pp. 97-104.

<sup>122</sup> DE FARAMIÑÁN GILBERT, J.M: Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado (en su sesenta aniversario). Revista electrónica de estudios internacionales (2005). <http://www.reei.org/> Fecha de consulta: 18 de mayo de 2016.

<sup>123</sup> BENEYTO, J.M y BECERRIL, B: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007. Pág. 39- 40

pretende al igual que el anterior, una modificación del Consejo a través del aumento de sus miembros, pero en este caso en referencia a los no permanentes, considerando, junto a lo anterior, prorrogar el mandato más allá del plazo de dos años previstos para esta clase de miembros, además de sostener la innecesidad del derecho de veto en el seno del Consejo de Seguridad<sup>124</sup>.

Entre esta agrupación de países, que conforma la corriente de Unidos por el Consenso, figura la participación de España, por ello en el siguiente epígrafe, procederemos a analizar más a fondo desde la perspectiva de nuestro país las aspiraciones concretas de este grupo respecto de este órgano principal.

#### **5.4 España ante la reforma del Consejo de Seguridad.**

Tal y como adelantamos, España forma parte del grupo conocido como Uniting for Consensus, o también llamado Unidos por el Consenso. Este, tiene como principal finalidad la modificación del Consejo de Seguridad a través de una mayor democratización del mismo, basando todas sus expectativas en la fragilidad de este órgano provocada por su composición actual, que a opinión de esta agrupación hace, junto a otros aspectos, inviable el éxito de los objetivos y funciones encomendado al Consejo por la propia Carta.<sup>125</sup>

España, dentro de la corriente que sigue este grupo, plantea ciertas cuestiones acerca del Consejo de Seguridad las cuales procederemos a revisar brevemente:

En primer lugar nuestro país considera que la situación actual de este órgano principal es totalmente arcaica, ya que este no puede basar su composición simplemente en determinados logros de ciertos Estados en la Segunda Guerra Mundial, junto a otros pocos miembros que constituyen la otra cara del Consejo, como miembros no permanente, condición que a día de hoy solo les faculta para actuar un breve y escaso periodo de tiempo, lo que hace prácticamente inviable el alcance de objetivos que requieren un procedimiento que se dilate en el tiempo. Sin embargo España, al igual que el resto del grupo no pretende eliminar estas diferencias entre los miembros creadas por los privilegios que ostentan unos pocos ni tampoco aumentar las filas de miembros con derecho de veto,

---

<sup>124</sup>SANABRIA VALDERRAMA, F.J: España ante la reforma del Consejo de Seguridad  
Blog: "Celeste sobre Fondo Manzana", 30 de abril de 2014. Vid. Pág. Web. <http://www.exteriores.gob.es/>  
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2016.

<sup>125</sup> WATT, Fergus: Security Council reform? Don't bet against it! Vid. Pág. Web:  
<https://www.worldfederalistscanada.org/mondial1211/securitycouncil-watt.pdf>. Diciembre 2011. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2016.

como si aspira el llamado G4 del que ya hablamos, sino que por el contrario, su principal objetivo, es alcanzar un aumento del número de miembros no permanentes, que a su juicio, producirá una representación geográfica correctamente distribuida que permita alcanzar mayores igualdades entre los casi 200 miembros que componen hoy en día el seno de Naciones Unidas.<sup>126</sup>

Junto a esta aspiración relativa al número de miembros sin privilegios del Consejo, nuestro país considera asimismo, que es necesaria la modificación relativa al ciclo de duración que caracteriza el mandato de los miembros no permanentes, por entender que esta no es suficiente, y por ello es necesaria su prolongación o extensión en el tiempo, además de proponer, el fenómeno electoral de las reelecciones entre dichos miembros,<sup>127</sup> lo que refleja aún más las aspiraciones democráticas dentro de la Organización, y concretamente dentro de este órgano del que nos estamos ocupando.

Respecto al derecho de veto, España se presenta un tanto ambigua, en tanto en cuanto que no critica la institución que representa el derecho de veto como privilegio de unos pocos, sino que por el contrario, considera que esta puede ser viable dentro del Consejo, siempre y cuando se establezcan determinadas restricciones o limitaciones respecto de su uso, lo que permita avanzar determinados asuntos que a día de hoy no han podido prosperar, y la práctica ha demostrado que la consecuencia ha sido principalmente la amplitud de facultades otorgadas por este derecho a cada uno de los cinco grandes.<sup>128</sup>

España sostiene todos estos argumentos y mantiene la idea de necesidad de modificar el la estructura del Consejo, al igual que el resto de países que conforman la corriente mencionada, como consecuencia de la ineficacia de este principalmente por las razones expuestas, así como alguna que otra accesoria, desde una perspectiva bastante objetiva, puesto que nuestro país ha tenido la oportunidad de alcanzar la condición de miembro no permanente en varias ocasiones<sup>129</sup>, de hecho, a día de hoy se encuentra cumpliendo su

---

<sup>126</sup> SIERRA IGLESIAS, A.G. PARRA POMBOSA, C.D: Reforma al Consejo de Seguridad de la ONU. Universidad de las Américas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2006.

<sup>127</sup> SANABRIA VALDERRAMA, F.J: España ante la reforma del Consejo de Seguridad Blog: "Celeste sobre Fondo Manzana", 30 de abril de 2014. Vid. Pág. Web. <http://www.exteriores.gob.es/> Fecha de consulta: 21 de mayo de 2016.

<sup>128</sup> *Ibidem*.

<sup>129</sup> Consejería de Información. Gobierno de España: Misión Permanentes de España ante Naciones Unidas Vid. Pág. Web. <http://www.spainun.org/2014/10/espana-por-quinta-vez-en-el-consejo-de-seguridad/> Fecha de consulta: 23 de mayo de 2016.

segundo año de mandato, comenzado en 2015.<sup>130</sup> Por lo que con esta idea quiero hacer hincapié, en que las reformas deseadas no se deben a simples aspiraciones de una minoría que se ve incapaz de acceder al poder sino que abogan por esta necesidad países que han tenido ocasión de analizar desde el interior, las carencias de un órgano que no se adapta a las realidades que se han ido produciendo desde la redacción de la Carta en 1945, especialmente en las consecuencias que ha ido produciendo el aumento de Estados que merecen ser representados de manera igualitaria.

En definitiva, España actual componente de la agrupación de *Uniting for Consensus* mantiene la necesidad de una nueva reforma de los miembros no permanentes, similar a las que ya han tenido ocasión y que hemos tenido ocasión de analizar a lo largo de este trabajo, basándose principalmente en la idea de la representación geográfica que fundamentó, asimismo, las otras modificaciones realizadas en el artículo correspondiente a la composición del Consejo de Seguridad.

### **5.5 Renovación del Consejo de Seguridad. Objetivo común.**

El incremento de aspectos que van generando la degradación de este órgano principal, hace que muchos Estados busquen dar cabida a ellos, proponiendo soluciones de diverso índole, como son el aumento de los miembros permanentes que hasta hoy, ha sido condición exclusiva de los cinco grandes, teniendo esta idea apoyo incluso entre alguno de ellos, como Estados Unidos o Gran Bretaña, respecto de la entrada de la India,<sup>131</sup> o bien por el contrario aquellos que fundamentan la solución en la eliminación o en su caso restricción del derecho de veto del que estos mismos son titulares, siendo incluso alguna de estas Naciones privilegiadas como es el caso de Francia, quienes respaldan esta idea<sup>132</sup>, así como el remedio basado en el aumento de miembros no permanentes con el fin de alcanzar la representatividad geográfica fundamentada por la corriente de la que España es parte.

Lo cierto, es que a pesar de que incluso dentro del seno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, exista conciencia de la necesidad de un cambio de este órgano

---

<sup>130</sup> Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Los 15 Miembros del Consejo de Seguridad en 2015. Vid. Pág. Web: [http://www.un.org/es/sc/members/searchres\\_sc\\_year\\_spanish.asp?year=2015](http://www.un.org/es/sc/members/searchres_sc_year_spanish.asp?year=2015). Fecha de Consulta: 24 de mayo de 2016.

<sup>131</sup> PEREZ VENTURA, Juan: El Consejo de Seguridad de la ONU. Articles from El Orden Mundial en el S.XXI 2012-10-18.

<sup>132</sup> Senado de la República: México y Francia presentan iniciativa para limitar el uso del veto en el Consejo de Seguridad de la ONU. Nota de Coyuntura. Centro de Estudios Internacionales GILBERTO BOSQUES, , 30 de septiembre de 2014 . Vid. Pág. Web: <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/3009MFR.pdf>.

principalmente, así como de la Carta en general en segunda instancia, la imposibilidad de alcanzar acuerdos tiene lugar debido a las discrepancias existentes entre los propios miembros que cuentan con un derecho que llega hasta el punto de poder dejar sin posibilidades y efectos cualquier tipo de decisión tomada en Naciones Unidas, lo que conlleva que, a pesar de existir apoyos en muchas ocasiones, no solo ya en lo que se refiere a una reforma, o a una revisión de la Carta y en consecuencia de sus órganos, sino incluso al cumplimiento de sus propios objetivos, que se basan principalmente en garantizar la seguridad y el mantenimiento de la paz mundial, evitando conflictos entre todos los territorios del Mundo, sean miembros o no de la ONU, estos se vean frustrados por la negativa de alguno de los que ostenta la permanencia y consecuentemente el derecho de veto<sup>133</sup>, decisión que en muchas ocasiones tiene como fondo las relaciones existente con mucho de los países que participan en esos conflictos. Por lo que llegados a este punto, podemos entender como muchos autores llegan a cuestionar la actuación del Consejo, entendiendo que sus miembros en muchas ocasiones hacen prevalecer sus intereses frente a los Derechos Humanos que se ven vulnerados como consecuencia de la no intervención de este órgano promovida por la acción o ejercicio del derecho de veto,<sup>134</sup> lo que resulta bastante ilógico e incluso sarcástico, dado que esta prerrogativa con la que cuentan Gran Bretaña, Rusia, Estados Unidos, Francia y China encuentra su fundamento último en que fueron estos mismos los que lucharon para acabar con la situación beligerante y caótica que arrasaba el planeta en el siglo pasado, promoviendo entre los principios que liderarían la Organización la necesidad de adoptar una postura pacífica y responsable que en todo momento permitiese poner fin a cualquier tipo de conflicto que pudiese tener lugar en un futuro, y como ya hemos tenido ocasión de examinar, existen numerosos y destacados supuestos en los que el Consejo ha sido incapaz de dictar una resolución, que por ir contra los intereses individuales de alguno de los cinco países aludidos, evite guerras y consecuentemente, grandes desastres.<sup>135</sup>

Recopilando todas las ideas expuestas, y con el fin de cerrar este epígrafe destinado a las cuestiones que hacen que a día de hoy, podamos sostener, sin dudarlo, la urgencia de un

---

<sup>133</sup> CARRASCO ALBADALEJO, Loreto: Reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Instituto “General Gutiérrez Mellado”. Vid. Pág. Web: <file:///C:/Users/Marta/Downloads/Dialnet-ReformaDelConsejoDeSeguridadDeNacionesUnidas-4574877.pdf>

<sup>134</sup> PALACIAN DE INDA, Blanca: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y EL DERECHO DE VETO. Instituto español de estudios estratégicos, vid. Pág. Web: [www.ieee.es](http://www.ieee.es). Febrero de 2012.

<sup>135</sup> Véase ejemplos como: ALANDETE, David: La Asamblea de la ONU lamenta la “incapacidad” de Consejo de Seguridad. Agosto, 2012. <http://internacional.elpais.com/>

cambio que renueve el Consejo de Seguridad, ya que tanto aquellos que abogan por aumentar el número de miembros permanentes con derecho de veto, como aquellos que pretenden alcanzar una mayor representatividad a través de la ampliación de los no permanentes, son conscientes junto a otros Estados miembros que tienen aspiraciones más radicales, de la necesidad de una reforma lo antes posible en el seno del Consejo Seguridad.

Podemos hacer mención para concluir con este apartado enfocado únicamente al Consejo de Seguridad, a una cita del escritor y periodista uruguayo Eduardo Galeano donde expone la siguiente cuestión: *“Las Naciones Unidas están formadas por una Asamblea General, donde están todos los países, todas las voces, pero es simbólica. La Asamblea General formula recomendaciones, no toma decisiones. Las decisiones las toma el Consejo de Seguridad, donde están los países que mandan, los cinco países que tienen derecho de veto. El derecho de veto es el que realmente decide.”*

## **6. CONCLUSIONES.**

Tras todo lo analizado y estudiado a lo largo de este Trabajo de fin de Grado podemos concluir afirmando que probablemente existan muchos más aspectos que mejorar y tener en cuenta dentro de la revisión que requiere esta Organización de la que venimos hablando, pero dada la extensión que se requiere, no es posible un mayor detenimiento en todos ellos, es por esto que me he centrado en aquellos que bajo mi opinión resaltan más a la vista, puesto que se pide a gritos la necesidad de renovarlos.

Incluso con solo estos aspectos mencionados, entiendo que Naciones Unidas no puede hacer oídos sordos a los cambios que se han ido produciendo desde su creación en 1945 donde eran solo unos pocos los que conformaban las líneas de esta organización pero a día de hoy, la sociedad ha evolucionado de una manera radical confluyendo en esta, una gran cantidad de intereses de distinto índole. Por lo que debido a esta nueva situación mundial, hay que dar cabida a todas aquellas cuestiones que en el momento de redacción del texto no se habían podido ni llegar a plantear, teniendo que llevarse, todo esto a cabo por la vía de la revisión de su Carta fundadora, ya que si no se realizan cambios, la ONU puede correr el peligro de alcanzar la misma suerte que su antecesora la Sociedad de Naciones, o bien acabar convirtiéndose en una organización cuya base no se fundamente en los objetivos y principios que se buscaban tras la Segunda Guerra Mundial, sino por el

contrario convertirse en una organización internacional basada en relaciones económica entre naciones, lo que no parece estar muy lejos.

Para llevar a cabo esta revisión de la Carta de Naciones Unidas, y en consecuencia la renovación de esta organización, es necesaria la implicación y colaboración de todos sus miembros, o al menos de una mayoría que permita alcanzar las exigencias previstas en los rígidos procedimientos existentes para tal fin, por lo que es vital para alcanzar esta meta un compromiso o consenso que permita hacer llegar a estas aspiraciones a buen puerto. Siendo realistas, si es complicado, por no decir imposible, llegar a un acuerdo de gobierno en un país tan diminuto como puede parecer España, al lado de la ONU, como consecuencia de las discrepancias entre simples partidos políticos, donde parecen prevalecer estas rencillas frente al interés general de una sola Nación, ¿Cómo de difícil puede llegar a ser, dejar a un lado los intereses de tantas Naciones, con ideales totalmente opuestos, por luchar por alcanzar el beneficio de un interés común mundial?

La ONU en estos últimos años, parece haberse convertido en una empresa en la que quien más aportaciones económicas realiza más representación y poder alcanza, y en función de las relaciones mantenidas con uno u otros países, se obtiene un mayor o menor apoyo. Todo esto influye, en el tema que da pie a este trabajo, dado que una minoría de países, que cuentan con los privilegios necesarios y correspondientes, respaldado por otros pocos que se ven protegidos tras el poder de los primeros, impide que se modifique la arcaica estructura de Naciones Unidas, y esta modificación necesaria y escabrosa encuentra su única solución en la revisión del texto fundador, ya que los problemas existentes actualmente son consecuencia de la redacción obsoleta de este, permitiéndose si no se lleva a cabo este proceso de modificación previsto en el artículo 109 de la Carta, que de su interpretación estas minorías poderosas sigan haciendo de la organización un cómodo asiento desde el que dirigir el Mundo.

A pesar de todos los obstáculos que parecen existir para alcanzar la esperada revisión que no ha tenido aun cabida en esta sociedad compuesta por una disparidad de inclinaciones, a mi juicio no es una aspiración completamente utópica, por lo que aún es pronto para perder la esperanza, ya que este objetivo puede llegar a tener resultados, si se mantiene la perseverancia, de unos pocos que van aumentando paulatinamente sus filas, que buscan, con su insistencia, me atrevería a decir desesperadamente, la renovación del tratado sui generis que es la Carta de Naciones Unidas. Además todo es posible si se tiene en cuenta,

que esta Organización se ha enfrentado a otros problemas y ambiciones a lo largo de la historia, que finalmente han alcanzado resultados más que suficientes.

Me gustaría poner fin a esta exposición trayendo a colación una frase del historiador británico Paul Kennedy: "*Todo el mundo acepta que la presente estructura es defectuosa. Pero el consenso de cómo arreglarla permanece fuera de alcance*". Esta frase es perfecta para describir la situación a la que nos enfrentamos, ya que la idea de renovar la Carta de Naciones Unidas desde sus cimientos, a través de su revisión, está presente entre todos aquellos que son Miembros e incluso entre los que no lo son, ahora solo es necesario buscar el camino por el que todos los Estados satisfagan sus anhelos, lo que a mi parecer solo es posible teniendo claro que la Carta de Naciones Unidas sostiene que la ONU es una organización de todos los pueblos, y no por tanto de unos pocos, siendo este aspecto inherente a la Organización, una de las pocas cuestiones que deben mantenerse intactas en la Carta, buscando lograr su verdadero y estricto cumplimiento.



## 7. Bibliografía y fuentes.

### Manuales y libros de consulta.

- BARREIROS, Lucas. E; LAYOPA, Federico; PINTO, Mónica: Las Fuentes del Derecho Internacional en la era de la globalización, EUDEBA. 2010.
- BENEYTO, J.M y BECERRIL, B: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007.
- BUENO DE MESQUITA. Bruce, and SMITH, Alastair: The Pernicious Consequences of UN Security Council Membership. Sage Publications, 2010.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Antonio: Las Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2010.
- DIEZ DE VELAZCO. M., TRUYOL Y SERRA. A., DE AZCÁRATE.P., MURILLO FERROL.F., CARRILLO SALCEDO.J.A., y otros: ONU año XX, Tecnos. 1966.
- CONFORTI, Bennedeto; FOCARELLI, Carlo: Legal Aspects of International Organization: The Law and Practice of the United Nations: Fourth Revised Edition, Brill Nijhoff. 2010.
- CHEMAINS, Regis et PELLET, Allain: La Charte des Nations Unies, Constitution Mondiale?, Editions Pedone, 2006.
- FIGUERO PLA, Uldaricio: Organismos Internacionales. Teoría y sistemas universales. Tomo I, RL editores. 2010.
- FITZMAURICE. M, LOWE. A.V, JENNINGS. R.Y: Fifty years of the International Court, Essays in honour of Sir Robert Jennings, .1996.
- KELSEN, Hans: The Law of the United Nation. Analysis of its Fundamental Problems. London, 1951. Pág 820.
- MEDINA ORTEGA, Manuel: La Organización de las Naciones Unidas, Tecnos. 1974
- MENENDEZ LUZ, Ana: Vulnerabilidad e irrelevancia: El papel de las naciones unidas en siglo XXI, Eiunsa. 2000.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos. 2015.

- RIQUELME CORTADO, R: La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, Dykinson. 2000
- SIDNEY, S.D y DAWS S: The Procedure of the UN Security Council, Oxford University. 2005.
- TORROJA MATEU, Helena: Una nueva organización de Naciones Unidas para el siglo XXI, Biblioteca Nueva, SL. 2007. Pág. 240 -254.
- UNITED NATIONS: Las Naciones Unidas hoy, Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.08.I.6'--T.p. verso. 2009.
- VAZQUEZ SEARA, Modesto: Las Naciones Unidas a los 50 años, Fondo de Cultura Económica de México. 1995.

### **Artículos.**

- ALANDETE, David: La Asamblea de la ONU lamenta la “incapacidad” de Consejo de Seguridad. Agosto, 2012. <http://internacional.elpais.com/>
- BERMEJO GARCÍA, R y LÓPEZ-JACOISTE, E: LA REFORMA INSTITUCIONAL. UNISCI DISCUSSION PAPERS Nº 10 (Enero / January 2006)
- CARRASCO ALBADALEJO, Loreto: Reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Instituto “General Gutiérrez Mellado”. [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)
- CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE: Centro Europa – Tercer Mundo (CETIM) y Asociación Americana de Juristas (AAJ): “REFORMAS EN LAS NACIONES UNIDAS sobre Propuestas por el Sr. Kofi Annan, Secretario General de la ONU en su informe “*Un concepto más amplio de libertad. Desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*”.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, J.M: Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado (en su sesenta aniversario). Revista electrónica de estudios internacionales (2005). <http://www.reei.org/>
- GARCÍA, Carolina: La Carta de las Naciones Unidas ¿qué es y cuál es su importancia? Marzo, 2014. Publicado en: [elordenmundial.com](http://elordenmundial.com)
- GRANELL, Francesc: Naciones Unidas: Reforma y transformación. Política Exterior, Vol. 19, No. 108 (Nov. - Dec., 2005)

- MARÍN LUNA, M.A “Reflexiones sobre la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1987.
- PALACIAN DE INDA, Blanca: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y EL DERECHO DE VETO. Instituto español de estudios estratégicos. www.ieee.es. Febrero de 2012.
- PEREZ VENTURA, Juan: El Consejo de Seguridad de la ONU. El Orden Mundial en el S.XXI 2012-10-18.
- RUDA, J.M: La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimiento. Revista sobre Enseñanza del Derecho año 8, número 16, 2010. ISSN: 1667-4154.
- Senado de la República: México y Francia presentan iniciativa para limitar el uso del veto en el Consejo de Seguridad de la ONU. Nota de Coyuntura. Centro de Estudios Internacionales GILBERTO BOSQUES, 30 de septiembre de 2014. <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/3009MFR.pdf>
- TORRES CAZORLA, M.I: El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. ACDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131, Año 1. N° 1: 49-88, 2008
- WATT, Fergus: Security Council reform? Don't bet against it! <https://www.worldfederalistscanada.org/mondial1211/securitycouncil-watt.pdf>. Diciembre 2011.

### **Documentos de Naciones Unidas.**

- Carta de las Naciones Unidas, 1945.
- Informe del Secretario General: Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, Kofi Annan. 21 de marzo de 2005.
- Resolución 992 (X) de 21 de noviembre de 1955, propuesta de convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas para la revisión de la Carta. Aprobado en la 547ª sesión plenaria.
- Resolución 110 (1955) de 16 de diciembre de 1955, cuestión de Revisión de la Carta de las Naciones Unidas.
- Resolución 3499 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, sobre Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización.

- Resolución de la Asamblea General A/RES/1991 (XVIII): Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social.
- Resolución de la Asamblea General A/RES/2101 (XX): Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General.
- Resolución de la Asamblea General A/RES/2847(XXVI): Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social.
- Resolución 60/1: Documento Final de la Cumbre Mundial, 2005.
- Resolución de la Asamblea General A/RES/60/1: Documento de Resultados de la Cumbre Mundial.
- Resolución de la Asamblea General A/RES/70/168 y A/RES/68/164: Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promoción de la democratización
- Resolución de la Asamblea General A/RES/70/149: Promoción de un orden internacional democrático y equitativo, entre otras.
- Resolución de la Asamblea General A/60/692: Invertir en las Naciones Unidas: en pro del fortalecimiento de la Organización en todo el mundo.
- Resolución de la Asamblea General A/RES/55/2\*: Declaración del Milenio.

#### **Páginas Webs Oficiales consultadas.**

- Página oficial de Naciones Unidas. [www.un.org](http://www.un.org)
- Repertory of Practice of United Nations Organs: The Charter of the United Nation. <http://www.un.org/law/repertory/>.
- International Court of Justice: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2&p3=2>
- [www.exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es)

#### **Otros.**

- JAVIB ROMERO, Yordanka: Las Reformas a la Carta de las Naciones Unidas y las modificaciones que se han llevado a cabo desde su propia práctica. Publicado en: Depósito legal GI 1340- 2015. Universitat de Girona.

- SIERRA IGLESIAS, A.G. PARRA POMBOSA, C.D: Reforma al Consejo de Seguridad de la ONU. Universidad de las Américas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2006.
  
- ESPÓSITO, Carlos. (12 de noviembre de 2010). ¿Cuáles son las vías legales para reformar la Carta de Naciones Unidas? Publicado en: Aquiescencia, Blog de Derecho Internacional.
  
- SANABRIA VALDERRAMA, F.J: España ante la reforma del Consejo de Seguridad. Blog: "Celeste sobre Fondo Manzana" 30 de abril de 2014.

